



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**“IMPLEMENTACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA A
LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CON LA FINALIDAD
DE DEPURAR EL PROCEDIMIENTO PENAL
ACUSATORIO Y ORAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
VANESA GUADALUPE ARCHUNDÍA FERNÁNDEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
M. EN D. EDGAR RAMÍREZ VALDÉS**

TOLUCA, MÉXICO.

SEPTIEMBRE, 2022.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo conocer y analizar los antecedentes y conceptos básicos del Sistema Penal Acusatorio y Oral tanto a nivel nacional como internacional, además de examinar el marco jurídico y legal de éste, desarrollando de cada uno de ellos un capítulo que conformarán la presente tesis, con la finalidad de proponer la creación o implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia para lograr depurar el procedimiento penal.

Tendremos como ámbito territorial la República Mexicana, esto porque este sistema de impartición de justicia es aquel por el cual actualmente nos encontramos regidos en nuestro Estado, en nuestra República Mexicana y en diversos países de Latinoamérica. En la realización de esta investigación se utilizaron diversos métodos de investigación jurídica, principalmente el histórico, analítico, comparativo, inductivo, deductivo, analítico-sintético y sistemático jurídico.

La tesis estará comprendida por una introducción, cuatro capítulos, propuestas y conclusiones; el contenido del primer capítulo es referente a los antecedentes del proceso penal acusatorio a nivel internacional, analizando Grecia, Roma y Alemania, de igual forma estudiaremos los antecedentes del proceso penal acusatorio en América, abarcando Colombia, Perú y Chile, para finalmente analizar el proceso penal acusatorio en México, estudiando Nuevo León, Ciudad de México y el Estado de México.

En el segundo capítulo se desarrollarán una serie de conceptos básicos para la comprensión del presente trabajo, iniciando por las definiciones de derecho procesal penal, proceso, proceso penal, procedimiento penal, sistema penal acusatorio, sistema penal inquisitivo y sistema penal mixto, posteriormente desarrollaremos los principios que rigen del sistema penal acusatorio y oral, contenidos en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que son el de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

En el mismo capítulo segundo se realizará un análisis de las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada contenidas en nuestro Código Nacional de

Procedimientos Penales, que como sabemos son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, respectivamente. También será necesario realizar un estudio de los diferentes sujetos que forman parte de un procedimiento penal, desde la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor, el ministerio público, hasta los diferentes órganos judiciales que participan en él.

Finalmente, desarrollaremos las diferentes etapas del procedimiento penal acusatorio, empezando por la etapa de investigación, que abarca la investigación inicial y la complementaria, para después analizar la etapa intermedia y finalmente la etapa de juicio oral, agotando su definición, objetivo, sustento legal, sujetos que participan en cada etapa y una amplia explicación del desarrollo de cada una.

El tercer capítulo es un análisis de la legislación existente que regula el sistema acusatorio y su procedimiento penal, se analizará la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana De Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el Código Nacional De Procedimientos Penales, la Ley Nacional De Ejecución Penal, la Ley Nacional De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias En Materia Penal y la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Para Adolescentes.

El cuarto capítulo consistirá en el análisis del factor social, es decir, los beneficios que cierta parte de la sociedad obtendría con la propuesta del presente tema de investigación, de igual forma se explorará el factor jurídico, que en el presente trabajo va encaminado al análisis de las diversas posturas obtenidas de distintos profesionales del derecho especializados en la materia tras la aplicación de una entrevista.

De igual forma se dedicará un apartado especial para mencionar el factor económico, que hará referencia a los posibles beneficios de impacto económico que se obtendrían si la presente propuesta fuera llevada a cabo. Finalmente será desarrollada la propuesta, se establecerán las directrices y puntos a seguir, abarcando los diferentes factores que incumben a esta, como acciones a seguir, adiciones a la ley, etc., para finalizar con las conclusiones obtenidas de la realización de la presente tesis.

CREACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA CON LA FINALIDAD DE DEPURAR EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL A NIVEL INTERNACIONAL	1
1.1.1 Grecia	2
1.1.2 Roma	4
1.1.3 Alemania	5
1.2 ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN AMÉRICA	6
1.2.1 Colombia	7
1.2.2 Perú	9
1.2.3 Chile	12
1.3 ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO	14

1.3.1	Yucatán	16	
1.3.2	Nuevo	17	León
1.3.3	Estado	18	México

..... 18 **CAPÍTULO SEGUNDO**

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

2.1	CONCEPTOS GENERALES	21	
2.1.1	Derecho	21	Procesal Penal
2.1.2	Proceso	23	
2.1.3	Proceso	24	penal
2.1.4	Procedimiento	25	Penal
2.1.5	Sistema	25	Penal Inquisitivo
2.1.6	Sistema	26	Penal Mixto
2.1.7	Sistema	27	Penal Acusatorio
2.2	PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL	28	
2.2.1	Publicidad	29	
2.2.2	Contradicción	30	
2.2.3	Continuidad	31	
2.2.4	Concentración	31	
2.2.5	Inmediación	32	

2.2.6	Igualdad	ante	la	Ley	33	
2.2.7	Igualdad	entre	las	partes	34	
2.2.8	De	juicio	previo	y	debido	proceso
2.2.9	Presunción		de	inocencia	35	
2.2.10	Prohibición	de	doble	enjuiciamiento	36	

2.3 SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL

PROCEDIMIENTO					37
2.3.1	Acuerdos			reparatorios	37
2.3.2	Suspensión	condicional	del	proceso	39
2.3.3	Procedimiento			Abreviado	41

2.4 SUJETOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.4.1	La	víctima	u	ofendido	43
2.4.2	Asesor			jurídico	44
2.4.3	Imputado				44
2.4.4	Defensor				45
2.4.5	Ministerio			público	46
2.4.6	La			policía	47
2.4.7	El	órgano		jurisdiccional	48

2.4.8	Juez	de	control	48
2.4.9	Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Tribunal de Enjuiciamiento			51
2.4.10.	Tribunal de Alzada			52
2.5	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO			
52	2.5.1	Etapa de investigación (investigación inicial e investigación complementaria)		52
2.5.2	Etapa		intermedia	57
2.5.3	Etapa	de	Juicio Oral	60

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO JURÍDICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO

3.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			63
3.1.1	Artículo			1
3.1.2	Artículo			14
3.1.3	Artículo			16
3.1.4	Artículo			17
3.1.5	Artículo			18
3.1.6	Artículo			19
3.1.7	Artículo			20
3.1.8	Artículo			21
3.2	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE			

CAPÍTULO CUARTO

4. CREACION DE UNA AUDIENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CON LA FINALIDAD DE DEPURAR EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

4.1 VENTAJAS DE LA CREACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA.	87
4.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA SOCIEDAD MEXICANA.	88
4.3 LA ECONOMÍA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	89
4.4 LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	90
4.5 CREACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CON LA FINALIDAD DE DEPURAR EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL	91
PROPUESTA	97
CONCLUSIONES	100
FUENTES DE INFORMACIÓN	124

CAPÍTULO PRIMERO.

1. MARCO HISTÓRICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

1.1 Antecedentes del Proceso Penal Acusatorio y Oral a nivel internacional

Actualmente nuestra República Mexicana y la mayor parte de Latinoamérica se encuentran regidas por un Sistema Penal Acusatorio y Oral, es decir, por un mecanismo de impartición de justicia mediante el cual se realiza la labor de investigar, procesar y juzgar una conducta delictuosa.

Respecto a qué es un Sistema Penal acusatorio, Kai Ambos (2008) afirma que:

El proceso acusatorio (del latam accusare) se define como un proceso contradictorio (o adversarial) con un órgano que lleva a cabo la instrucción y la acusación (ministerio fiscal y/o juez de instrucción) Y en el que dos partes se enfrentan ante un órgano decisor (el tribunal). (pp. 49-50).

Cabe resaltar que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido resultado de la democracia, ya que su existencia y desarrollo surge desde épocas donde se tenía este tipo de gobierno, en donde se le daba una gran importancia al individuo que cometía hechos considerados como delitos, a sus derechos fundamentales y a la participación del pueblo que tuvo un papel relevante a la hora de resolver asuntos.

Este sistema ha sido tema de interés común y de relevancia en los últimos años, ya que es un esquema que ha obtenido buenos resultados en la lucha contra las conductas delictuosas y el respeto a derechos humanos y fundamentales. Por lo anterior, es de suma importancia conocer de dónde surge nuestro actual Sistema

Penal Acusatorio, saber cuál ha sido su evolución a lo largo de la historia y así comprender el porqué de nuestras normas penales actuales.

Es por lo anterior que en este primer capítulo analizaremos una serie de antecedentes nacionales e internacionales, abarcando las ciudades, los Estados y los países que tuvieron una gran influencia en la creación y evolución de este sistema.

1.1.1 Grecia

El Sistema Penal Acusatorio surge en la Grecia de Sócrates, que es donde adquiere sus principales características, es creado como consecuencia de una democracia, siendo considerado el sistema más temprano de todos, se dice que es el sistema acusatorio por excelencia.

Los principales puntos a resaltar durante el derecho griego es que se reconoció la división de los delitos en públicos¹ y privados², además se estableció la regla de la participación directa del ciudadano en la tarea de juzgar y de acusar, mejor conocida como la acusación popular. (Flores Neyra, 2010, pág. 61)

De igual forma, Flores Neyra (2010) nos narra que el desarrollo del procedimiento era mediante un juicio oral, público y contradictorio, en donde quienes eran los responsables de juzgar eran los jueces de los “tribunales populares” quienes debían ser ciudadanos de más de treinta años de edad que se presentaran de manera voluntaria para ejercer este cargo; cabe resaltar que el número de jueces que conformaban el tribunal juzgador dependía de la gravedad del asunto, pudiendo estar compuesto desde quinientos un jueces integrantes o hasta seis mil, ya que se iban juntando dos tribunales y así sucesivamente, dependiendo la importancia de los hechos.

¹ Denominados Graphai en esa época

² Denominados Dikai en esa época

Este Sistema de juzgamiento se caracterizó en todo momento por mantener igualdad entre partes, es decir, igualdad entre el demandante u ofendido y el demandado o acusado, además de darle un poder supremo a su pueblo, pues la democracia, las

decisiones más importantes estaban a cargo del Tribunal popular estudiado con anterioridad.

Por otra parte, Kai Ambos (2008) establece que el proceso penal se caracterizaba por su carácter plenamente privado por cuanto la iniciación, el enjuiciamiento y las partes del proceso eran ajenos a la intervención pública, lo cual explica que la sentencia fuese considerada como expresión directa de la soberanía popular y que la justicia ateniense fuese considerada como un ejemplo de absoluta democratización de la justicia. (p. 51).

Finalmente, para saber y comprender las principales características del Sistema Penal de la Grecia Antigua, Maier (2004) en una de sus principales obras, asegura que se caracterizaba por la existencia de:

- I. Tribunal popular, conforme al principio de soberanía del pueblo,
- II. Acusación popular por la facultad acordada a cualquier ciudadano para presentar querrela contra la persona a quien creía autor de un delito público o partícipe en él.
- III. Igualdad entre acusador y acusado, quién, de ordinario, permanecía en libertad durante su juzgamiento,
- IV. Publicidad y oralidad del juicio, qué se resumía en un debate contradictorio entre acusador y acusado frente al tribunal y en presencia del pueblo,
- V. Admisión de la tortura y los juicios de Dios como medios de realización probatoria
- VI. Valoración de la prueba según la íntima convicción de cada uno de los jueces, quiénes votaban a favor o en contra depositando el objeto quedaba conocer el sentido del sufragio

VII. Decisión popular inimpugnable. (p. 272).

1.1.2 Roma

El proceso penal en la Roma fue muy similar al ateniense debido a la gran influencia que tuvo su Sistema acusatorio sobre ella; la época en la que surge el sistema acusatorio en esta ciudad italiana es en la República³.

Una de las primeras similitudes que encontramos es la división de delitos públicos y privados, pues existían juicios privados que eran conocidos como iudicium privatum y juicios públicos que eran llamados iudicium publicum, siendo este último dónde se encontraba ubicada la materia penal.

El iudicium privatum se establecía a favor del ofendido y sus herederos y resultaba en una concesión o negación por parte de un magistrado, éste era conducido por un órgano estatal, siempre y cuando se tratara de un delito que no fuera cometido con violencia o que no estuviera previsto por las leyes ya establecidas⁴; el órgano estatal tenía facultades para resolver el problema a su criterio después de escuchar a las partes. (Chiara Díaz, 2013)

De igual forma, respecto de los juicios públicos, Chiara Diaz (2013) nos dice que eran llamados iudicium publicum y aquí lo alegado por las partes no era vinculante a las facultades del órgano estatal mencionado con anterioridad, sino que para ello existía la figura de la cognitio⁴, considerado como el trámite penal más antiguo, en donde el rey o sus representantes ejercían la justicia, éste era de carácter sumario y sin garantías para el acusado y el magistrado podía investigar los hechos sin que fuera a petición de parte.

Contrario a lo anterior, al finalizar el último siglo de la Roma Republicana, surge la accusatio, que fue una figura consistente en otorgar una reparación del daño a la colectividad por el delito cometido. (pp. 78-79)

³ Segundo periodo de la historia romana, que fue una etapa marcada por grandes revueltas internas que provocaron importantes avances sociales, legislativos y políticos. ⁴ Actio Doli

⁴ Análisis previo de una causa que realizaba el Pretor para conceder o denegar una acción, dar la posesión de los bienes o para evitar cualquier clase de perjuicio.

Una de las principales características de este sistema implementado en la Roma antigua, es que el acusador no era considerado como un objeto, sino como parte del

litigio, además tenía igualdad con el acusador y por primera vez aparece la figura del abogado.

Finalmente, respecto de lo que propiamente fue el proceso penal con tendencia acusatoria en Roma, Cruz Gómez (2010) narra lo siguiente:

Contenía una etapa procesal preparatoria donde un pretor⁵, actuaba como magistrado en nombre del Estado, recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que quisiera interponerla. El pretor nombraba un acusador de solvencia moral al cual investía con poder suficiente para investigar el hecho acusado. Esto dio origen a una auténtica fase instructiva, de preparación a cargo del acusador, en un principio secreta y posteriormente pública.

Concluida la investigación, el pretor fijaba fecha para el juicio el cual era realizado en forma oral y pública, ante un Tribunal compuesto por varios ciudadanos seleccionados de listas preestablecidas. En el juicio regía el debate entre acusador y acusado en términos de relativa igualdad; luego se incorporaban las pruebas de cargo y de descargo, para finalmente, fallar el asunto mediante la votación de los jueces. (p. 70).

1.1.3 Germania

El derecho germano no establecía diferencia entre delitos civiles y delitos penales, ya que todos los cometidos eran considerados un quebranto de la paz comunitaria (Friedensbruch), como consecuencia de ello el infractor perdía la protección jurídica de la comunidad, lo que generaba la llamada friedlos, la cual significaba pérdida de la paz, ya que quedaba a cargo de un integrante de la comunidad al azar, qué era quién ganaba el derecho de perseguirlo hasta matarlo (pérdida total de personalidad jurídica). (Maier, 2004, pp. 264-265)

Se autorizaba a la víctima de establecer la paz mediante un combate de guerra

⁵ Magistrado romano que se encargaba de la administración de la justicia, cerciorándose que las leyes romanas se obedecieran.

(Fehde) o a través de la venganza familiar (Blutrache); de aquí surge la institución de la composición (Sühnevertrag), en donde el ofensor y el ofendido, también denominado Bube, podrían acordar una reparación del daño, firmando un contrato reparatorio que evitaba la venganza de la víctima; para crímenes graves esto no

existía, ya que al cometerse un delito de éste tipo, se daba una pérdida total de la protección comunitaria y de la personalidad jurídica. (Maier, 2004)

En resumen, en su trabajo de investigación, Cruz Gomez (2010) señala que:

Cualquier violación al derecho podía, en un primer momento, ser resuelta mediante la composición privada, es decir, un acuerdo entre el ofensor y el ofendido, mediante pago o recompensa que el primero hacía al segundo entregándole cierta cantidad de bienes materiales, de esa manera quedaba resuelto el conflicto. Pero si esta composición privada fracasaba, el ofendido o sus parientes, podían presentar acusación ante un tribunal popular conformado para el conocimiento del litigio.

El acusador y el acusado se enfrentaban en juicio oral público y contradictorio. Los formalismos dominaban la recepción de la prueba, a tal punto que el conflicto era ganado por quien presentaba mayor y mejor testimonio de su fama u honor personal. (p. 71).

En conclusión, del sistema acusatorio que presidió épocas pasadas en Germania, resalta que las audiencias o juicios que se llevaban a cabo en esa época eran públicas, eran presidida en todo momento por un juez, el tribunal admitía o negaba la acusación y se tenía como resultado una condena la cual podía ser absolutoria o condenatoria; además la prueba era considerada un medio de lucha entre las partes del litigio, es por ello que el juramento de parte (parteieid) se convirtió en la mayor prueba de esa época. (Maier, 2004).

1.2 Antecedentes del Proceso Penal Acusatorio y Oral en América

Latinoamérica lleva desarrollando durante varios años un cambio en la justicia penal, se trata de una reforma en el sistema penal de cada país para convertir estos en un sistema procesal penal de índole acusatorio, la principal razón es que se buscaba un cambio que reordenara en su totalidad las leyes penales que establecían la forma de llevar a cabo la investigación, persecución y juzgamiento de delitos, además de atender las múltiples violaciones a derechos fundamentales de los imputados.

A lo largo de la historia, el proceso penal latinoamericano ha sido considerado un proceso inquisitivo. Este apelativo se refiere al diseño general del sistema y particularmente al papel del juez en el mismo: éste no sólo es encargado de juzgar, sino que también de dirigir la investigación que busca esclarecer la verdad de los hechos delictivos. (Duce, 2001)

Haciendo un repaso en los antecedentes de ciertos países, podemos concluir que la justicia penal nunca ha sido totalmente acusatoria, sino que, por el contrario, ha imperado lo inquisitivo, lo escrito, lo burocrático, lo que ha sido la principal razón del aumento en las conductas delictivas; a continuación, con el propósito de entender un tanto más la implementación del sistema acusatorio durante los últimos años, se realizará un análisis de tres países latinoamericanos y de su evolución en su sistema penal.

1.2.1 Colombia

A partir de 1810 con el grito de independencia, en Colombia se lograron grandes avances políticos y sociales, tal fue el caso de la justicia penal que hasta antes de 1827 aproximadamente, fue de tipo acusatoria; las principales características del sistema acusatorio de esta época es que las detenciones realizadas a algún ciudadano debían hacerse mediante la orden de un juez, el presunto delincuente debía mantenerse en su domicilio mientras se llevaba a cabo su juicio, ya existían leyes que establecían las conductas consideradas como delitos, existía un rechazo total a las penas corporales o innecesarias y además en el año de 1821 se logró combatir el Tribunal de la Inquisición.

Sin embargo, según Salazar Cáceres (2016):

Durante la dictadura de Bolívar (1828-1829) se dictaron decretos y circulares, señalando procedimientos breves y sumarios para castigar a los traidores y conspiradores, definiendo que se entendía por estos, contra los cuales se autorizó la pena de muerte y la confiscación de sus bienes (dejando a salvo la dote, la porción de la mujer y la de los herederos forzosos); incluso el decreto del 13 de abril de 1829 expedido en Quito, autorizaba a la Corte Militar para consultar al gobierno sobre los delitos que no tuvieran señalada pena (Pérez, 1967, p. 213). (p.38)

A partir ahí fueron creándose diferentes leyes o códigos penales por los legisladores, que fueron sufriendo constantes cambios con el paso del tiempo, siendo relevante que la pena de muerte estuvo permitida y vigente durante varias décadas, siendo abolida definitivamente en 1910, ya que de acuerdo con Bernate Ochoa (2020), “el Acto Legislativo 3 del 31 de octubre de 1910 estableció (art. 3) que el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso” (p.464).

Los cambios siguieron sucediendo, causado cierta inestabilidad, es por ello que la República de Colombia y la mayoría de los países de Latinoamérica, actualmente han tenido una de las reformas más grandes en su historia del Derecho Penal; en Colombia esta reforma es mejor conocida como el acto legislativo no. 03 que se da un diecinueve de diciembre del año dos mil dos, en donde la constitución que regía hasta 1991 fue modificada para así establecer un nuevo Sistema de Justicia Penal, el acusatorio.

(Álvaro, 2014) establece que:

...cuando se habla del sistema acusatorio se habla de un sistema garantista y respetuoso de los Derechos Humanos. Por tales razones se supone que es un sistema liberal y democrático como resultado de las luchas sociales. En este sistema existe una separación de funciones, es decir, la acusación que adquiere gran importancia, la cumple un funcionario distinto al juez por ello se habla de que, en el sistema penal acusatorio, el juez tiene neutralidad, lo cual supone que la oficiosidad es una excepción que casi nunca se presenta. Otra diferencia con el sistema anterior es que este se basa en la oralidad, la publicidad y la contradicción probatoria. (pág. 77)

Esta reforma tiene trascendencia jurídica pues se realizó con la finalidad de cambiar toda una tendencia de tipo inquisitorial existente y vigente aún hasta el momento de este cambio, para convertirse en un modelo de tipo acusatorio, reforma que es motivada por la necesidad de un Estado Social y democrático.

Tal como lo establece esta reforma tuvo un motivo, que de acuerdo con Bayona Aristizábal (2016) “El argumento fue siempre el de la ineficacia de este viejo y escriturario sistema de procedimientos, además de la fusión de funciones investigativas y judiciales en el ente acusador colombiano (Fiscalía General de la Nación)”. (pág. 73).

Las bases de esta nueva reforma tienen las siguientes características:

Surge el principio de oportunidad, se le da una mayor importancia a la fase de investigación del crimen, se da la consagración del juicio oral público y contradictorio, se otorgan facultades al congreso para expedir o modificar un nuevo código de procedimientos penales y otros, la asignación de recursos para la implementación del sistema acusatorio entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008 y para tener un correcto funcionamiento de la defensoría pública, se establece a los particulares para actuar como jurados en las causas criminales, siendo parte de aquellos que administran justicia de manera transitoria.

Se le dan a la Fiscalía General de la Nación diferentes atribuciones, cómo asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal solicitando al juez la adopción de medidas de aseguramiento y asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Se crea la figura del juez con función de control de garantías, se introduce la posibilidad de suspender interrumpir o renunciar el ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad, además el acusador tiene facultades para ordenar registros, allanamientos, entre otros, el juicio deberá ser llevado a cabo por los principios de oralidad, contradicción, concentración e inmediatez de las partes además de otorgarle más atribuciones al juez de conocimiento. (Pastrana Berdejo, 2009)

1.2.2 Perú

En cada país existe una larga historia de cambios en el derecho penal, en sus sistemas de justicia, los cuales van desde inquisitivos, acusatorios y mixtos, en donde se han observado constantes abusos a los derechos fundamentales de las personas, lo que genera una fallida eficacia en la persecución de delitos. Es así como Robles Sotomayor (2017) afirma que “en la mayoría de los países, el sistema acusatorio se estableció primero, luego se pasó al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto, el cual consiste en una combinación de los dos anteriores”. (p.19).

El Perú ha sido uno de los últimos países de Latinoamérica en sumarse a la ola reformista de los sistemas de justicia penal, rumbo a un sistema acusatorio, esta reforma es conocida como el Decreto Legislativo N. 957, que data en abril de 2004, y su propósito es eliminar las prácticas inquisitivas del Código de Procedimientos Penales de 1940 y así lograr la existencia y vigencia de un sistema procesal penal, acusatorio, oral, público y contradictorio.

Los principales antecedentes de esta reforma se dividen en tres, el primero data en el año de 1863 con el Código De Enjuiciamiento Criminal En Materia penal, qué consistía de dos etapas, sumaria y plenaria, la primero tenía el objetivo de descubrir la existencia del delito y el delincuente y la segunda comprobar la culpabilidad o inocencia del presunto delincuente para absolverlo o condenarlo, además existía un fiscal que era quién realizaba la acusación, el procedimiento era escrito y el imputado no gozaba de tantos derechos, ya que era incomunicado hasta su declaración.

El segundo antecedente relevante es del año 1920 con el Código De Procedimientos en Materia Criminal qué tenía como principales características un juicio oral y público en el que debía estar presente el fiscal, el acusado y su defensor, este proceso constaba de dos etapas que eran presididas por un juez, la acusación era escrita y podía iniciarse de oficio en delitos cometidos en flagrancia y el tribunal admitía las pruebas de acuerdo a su criterio.

Por último, destaca el Código De Procedimientos Penales de 1940 que de igual forma consiste en un proceso penal dividido en 2, la instrucción⁶ y el juicio, aquí se le da la calidad de prueba a las actas y a su contenido y se eliminan los jurados; se dice que ésta reforma fue un retroceso en materia penal.

Este código en conjunto con el decreto legislativo número 638 realizado en el año de 1991, que instaura un sistema predominantemente acusatorio, cuyas bases eran

principalmente la legalidad y la oficialidad, a través del cual se establecen los principios de oportunidad, detención judicial, comparecencia, libertad provisional y diligencias especiales, rige actualmente en aquellas zonas del país donde aún no entra en vigor la reforma procesal penal

Posteriormente el derecho penal en el Perú comienza a seguir con la tendencia de algunos países vecinos, adoptando un Sistema Penal Acusatorio, ya que, como lo menciona Pastrana Berdejo (2009), “Los proyectos de reforma publicados en noviembre de 1989 y en agosto y noviembre de 1990 propusieron en el Perú la introducción al sistema de justicia penal de las reglas fundamentales del modo acusatorio de organización del proceso penal”. (p.273).

A partir de estos proyectos de reforma es cuando se empiezan a realizar acciones encaminadas a lograr este grande cambio procesal penal, entre estas se encuentran la eliminación de la fase sumaria y el surgimiento de una etapa de investigación con la participación obligatoria del ministerio público, garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos y fundamentales e introducir las bases del sistema acusatorio y fue hasta el año 2005 que se logra la aprobación de un plan de implementación del nuevo Código Procesal Penal, fijándose un cronograma que indicaba la región y el año en el que debía entrar en vigor.

Las principales características de esta reforma son que la jurisdicción del estado de la materia se divide entre una sala penal de corte suprema, salas penales de cortes

⁶ Etapa procesal en la que las partes y el juez, aportan al proceso todas aquellas pruebas necesarias para dar contestación a las interrogantes que surgen del litigio que busca solución a través de una sentencia.

superiores y juzgados penales (colegiados o unipersonales), juzgados de investigación preparatoria y los juzgados de paz letrados.

Se hace distinción entre juez de garantía y juez de fallo, el primero también conocido como juez de investigación preparatoria, como su nombre lo dice es el encargado de asegurar el respeto y cumplimiento de las garantías fundamentales de las personas que estén siendo investigadas durante la etapa de investigación, el juez de fallo es quien o también conocido como juez de conocimiento, es quien lleva a cabo el juicio oral para finalmente emitir una sentencia unipersonal o colegiada.

La figura del Ministerio Público cobra gran relevancia ya que es el titular de la acción penal, ya que conduce la investigación desde el inicio en conjunto con la policía nacional, la acción penal es de carácter público y común u ordinaria para todo tipo de delito, dividiéndose en etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

1.2.3 Chile

País en América del Sur en el cual surge la reforma de justicia penal más exitosa de Latinoamérica, ya que la República de Chile siempre tuvo la necesidad de un cambio judicial al encontrarse regido por un sistema penal burocrático, lento, ineficiente y hasta cierto punto corrupto y dependiente del poder político que regía en ese entonces.

Se dice que en la época de los 90, los jueces chilenos no daban soluciones a las graves violaciones a derechos humanos y fundamentales de ese momento, además existía una grave lentitud en los procedimientos, carecían de transparencia, se tenía una fuerte dependencia de superiores jerárquicos, lo que se debía a la antigüedad del sistema que seguía siendo producto del período de la colonia española.

Ese antiguo sistema se caracterizaba por la realización de procedimientos escritos y secretos, en el cual el juez era quien realizaba las tareas de investigar y juzgar, no tenía un límite de tiempo para hacerlo y se podía recluir en prisión al imputado por un largo tiempo.

El procedimiento se dividía en dos etapas, sumario que era de carácter inquisitivo, al ser secreto y su objetivo era investigar para obtener grado de responsabilidad y participación y plenario, además como ya lo mencioné anteriormente, el juez era quien realizaba prácticamente todas las tareas, cabe resaltar que el imputado podía mantenerse en prisión preventiva por tiempo indefinido, salvo que pagara su fianza u obtuviera libertad provisional.

Todo lo anterior generó que las garantías de los acusados fueran violentadas, que no fuera llevado a cabo de forma correcta el debido proceso y principalmente una incompetencia total en la persecución de delitos, además de un enorme crecimiento de la inseguridad en el país; es así como de 1994 a 1999 se empezaron a desarrollar programas que tuvieron como propósito combatir la delincuencia y lograr una mayor participación de los ciudadanos con la intención de conocer las problemáticas que los afectaban en mayor medida y así darles una correcta solución.

Además, se crea la figura del ministerio público, dándole el carácter de organismo central de enjuiciamiento criminal, quien ahora tendría a su cargo la investigación y la acusación y es así como surge la idea de actualizar o modernizar su sistema de justicia.

Por ello, a partir de 1999 surge la ley 19696, que es la iniciativa para la creación del nuevo Código de Procedimiento Penal en el que ya se establece formalmente la creación del ministerio público, la introducción de los juicios orales, se dio un aumento el número de jueces existentes, pasando de 232 jueces a ser 529, además se adopta el principio de oportunidad que le otorga al ministerio público la facultad de poder descartar la investigación siempre que el delito cometido no rebase 541 días de pena y toda vez que la víctima no se oponga a ello; además de promulga la ley orgánica constitucional del ministerio público que daría paso al inicio del nuevo sistema de enjuiciamiento.

Ya para el año 2000 se aprueba la reforma al Código de Procedimiento Penal, pasando de un sistema inquisitivo al acusatorio, en donde primeramente el nuevo procedimiento consta de tres etapas, la de investigación, etapa de preparación del juicio oral y etapa de juicio oral, se remplaza lo escrito por lo oral, se elimina la apelación y separa la función de investigar, la acusación y el fallo, otorgándole al ministerio público la función de investigar y acusar, al juez de control la función de

supervisar el correcto cumplimiento y respeto de las garantías durante la etapa de investigación y al tribunal de juicio oral la función de juzgar.

Se establece que los recursos de casación y extraordinario se pueden interponer únicamente en contra de sentencias emitidas por el Tribunal de Juicio Oral, esto con la finalidad de evitar dilaciones en la etapa de investigación, se le otorgaron más facultades a su cuerpo policiaco, por ejemplo, el poder realizar una detención en la comisión flagrante de ciertos actos, además pueden realizar exámenes corporales siempre que exista consentimiento del imputado u ofendido y lo más importante, se reconoce una igualdad de derechos a la víctima y al imputado. (Duce J., et al., 2004)

1.3 Antecedentes del Proceso Penal Acusatorio y Oral en México

En México, hace más de una década surge una de las reformas más importantes en materia de justicia y seguridad en los últimos cien años, el día 18 de junio de 2008, en México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Poder Ejecutivo Federal el decreto mediante el cual son reformados los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en resumen establecen la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Oral y Adversarial en nuestra República.

La principal causa de esta gran reforma es la ineficacia de los antiguos sistemas de justicia, ya que eran desarrollados con base en una nula y deficiente investigación previa al juzgamiento del imputado, el respeto de sus derechos humanos y fundamentales era violentados.

Los procesos llevados a cabo durante la impartición de justicia eran burocráticos, corruptos, lentos e impunes y, sobre todo, la ciencia aplicada en ese momento carecía de efectividad y certeza, lo que generaba que cuando una persona cometía un delito y lo confesaba, no había nada más que hacer, por lo que la justicia se preocupaba más por obtener una confesión que por lograr una reparación del daño a la víctima y una adecuada reinserción a la sociedad del sentenciado.

Con el proyecto de reforma publicado en el año 2008, el principal objetivo del Estado Mexicano fue el de obtener un juzgamiento más justo, apegado a derechos humanos, en el cual se presumiera en todo momento al imputado como inocente hasta demostrarse lo contrario, evitando la impunidad y otorgándole mayor certeza y seguridad a la víctima al asegura su reparación del daño. Este proyecto estableció el tiempo de 8 años para poder instaurar el nuevo sistema y que así los gobiernos y sus congresos realizaran las acciones necesarias para adoptarlo.

Éste sistema de justicia entró en vigor, en toda la república, el día 18 de junio del 2016, tanto en materia local como federal, que de conformidad con el artículo 20 de nuestra Carta Magna, se establece la implementación de un Sistema Acusatorio y Oral, en el que se realiza una notable separación de atribuciones y funciones entre defensa e imputado, Ministerio Público y autoridad jurisdiccional, siendo las de garantizar los derechos y pretensiones del imputado, corroborar la carga de la prueba y pronunciarse respecto de lo solicitado por las partes mediante un fallo absolutorio o condenatorio, garantizando el debido proceso, respectivamente.

Este sistema es considerado un sistema procesal oral al sobreponer el uso de la palabra frente a la escritura, acusatorio al delegar funciones a distintas autoridades y evitar la acumulación de funciones a una sola autoridad y adversarial toda vez que deben existir dos partes con pretensiones distintas, que por ende, tengan una versión distinta de los hechos, los cuales, como lo establece Pratt (2016) “se deberán enfrentar con igualdad de armas, es decir, tener las mismas posibilidades para acusar y defender” (p.4).

Además, se tiene que destacar que durante la etapa de implementación de este Sistema, se logró la creación de una norma de carácter nacional en materia procesal penal, denominado Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual actualmente se encuentra conformado por 490 artículos, dividiéndose en dos partes, la primera de disposiciones generales y la segunda del procedimiento; este ordenamiento establece las pautas y etapas que serán la base del procedimiento penal en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal.

El artículo 2º transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (DOF, 5 de marzo de 2014) estableció que el NSJP entrará gradualmente en vigor en los términos previstos por las declaratorias emitidas por el Congreso de la Unión antes del 18 de junio de 2016. (CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, 2016, p.15)

El 9 de julio de 2014, el Pleno del propio Consejo acordó el inicio del Plan alterno (Plan “B”), a la primera fase del Plan Maestro. Su objeto fue la concreción de diversas acciones encaminadas a posibilitar la primera etapa de implementación. (ídem)

El 16 de marzo de 2015, se continuó con la segunda etapa de implementación que involucró a los estados de Yucatán y Zacatecas, según declaratoria publicada en el DOF del 12 de diciembre de 2014. (ibidem, p.16)

Posteriormente el Poder Judicial de la Federación acordó—previa decisión conjunta con la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República—las sedes, fechas demás precisiones necesarias para la publicación de las Declaratorias emitidas por el Congreso de la Unión que enuncian la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales en las siguientes etapas. (ídem)

El 1 de agosto de 2015, inició la tercera etapa de implementación en el ámbito federal en los estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, según declaratoria publicada en el DOF el 29 de abril de 2015. (ídem)

Asimismo, el 25 de septiembre de 2015 se publicaron en el DOF dos declaratorias de entrada en vigor del CNPP: aquella que definió la cuarta etapa de implementación mediante el inicio de funciones —el 30 de noviembre del mismo año— en los estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala; y la que precisa la quinta etapa de implementación correspondiente a las entidades de Aguascalientes, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco iniciaron el 29 de febrero de 2016. (ibidem, p.17)

En esta misma fecha el DOF publicó la declaratoria de entrada en vigor correspondiente a la sexta y séptima etapas de implementación. El 29 de abril de 2016 inició en los estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y el 14 de junio, del mismo año, en las entidades de Baja California, Guerrero, Jalisco y Tamaulipas, así como en el Archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (ídem)

El Poder Judicial de la Federación, con la ejecución de la última etapa de implementación, cumplió cabalmente con el mandato constitucional para incorporar,

en la esfera de sus atribuciones, el NSJP en el ámbito federal antes del 18 de junio de 2016. (ibidem, p.18)

1.3.1 Yucatán

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, dentro de los artículos transitorios del Código nacional de Procedimientos Penales se estableció que el nuevo sistema de justicia penal entraría en vigor de forma gradual, a lo cual se dio cumplimiento mediante etapas de implementación, es así como los diferentes estados de nuestra república mexicana fueron adoptando este nuevo sistema, tal es el caso del estado de Yucatán que en fecha 16 de marzo de 2015 con la segunda etapa de implementación, logró entrar en vigor en los estados de Yucatán y Zacatecas, según declaratoria publicada en el DOF del 12 de diciembre de 2014.

Cabe destacar que el Poder Judicial de Yucatán instauró este sistema penal acusatorio y oral mediante audiencias orales y bajo una serie de principios que resguardan los derechos humanos de todas las partes, implementación que se logró el 15 de noviembre de 2011 concluyéndose esta el 03 de junio del año 2014, instaurándose de manera gradual en todo el estado, convirtiéndose en el décimo estado del país que implementó este sistema, derivado de las reformas surgidas en el año 2008.

Esto lo logró a través de inversión de recursos, reorganización, infraestructura, capacitación y equipamiento, además de normatividad, derivado de una gran estrategia elaborada, revisada y adecuada por profesionales del Derecho, escuelas y universidades, organizaciones civiles y la coordinación permanente con los Poderes Legislativo y Judicial.

Tal fue la efectividad de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el estado de Yucatán, que el índice del Estado de Derecho en México del 2021-2021 del World Justice Project, organización internacional encargada de evaluar el estado de derecho en el mundo, arrojó y destacó que Yucatán se encuentra en el 4to lugar del ranking nacional de calidad y eficiencia de la justicia penal, tras 10 años de su implementación.

1.3.2 Nuevo León

El poder ejecutivo del estado de Nuevo León, el 20 de octubre del año 2003 emitió una consulta pública con la finalidad de lograr una participación de la ciudadanía en asuntos de interés público, creándose un comité organizador de la Consulta Pública para la Revisión y Reforma del marco jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia del Estado de Nuevo León.

El Comité era presidido por la Secretaría General de Gobierno por conducto de su titular que con la ayuda de mesas de trabajo en las cuales participaron el Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia, colegios y barras de abogados, organizaciones no gubernamentales, universidades, y cualquier persona interesada en este proyecto a fin de que se analizaran los trabajos de dicha consulta ciudadana, lo que evidenció la necesidad de ajustar o mejorar el sistema procesal penal de justicia, teniendo como resultado la implementación de los juicios orales.

La reforma del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, establece que el juicio oral será llevado a cabo en delitos culposos no graves y constará de cuatro etapas para juzgar la comisión de un delito, estas serán la de investigación, investigación complementaria, intermedia y de juicio oral; el procedimiento será video grabado con la finalidad de una mayor transparencia de la información y al inicio de cada audiencia se debe realizar una constancia con la fecha, hora y lugar de realización, nombre de los funcionarios y de quien intervenga en ella; (Pastrana Berdejo, 2009)

Los encargados de llevar a cabo la investigación son la policía municipal y el agente de ministerio público dirige la averiguación hasta su desenlace, el plazo para el cierre de una investigación no puede exceder de 6 meses y se fija con el juez de control vincula a proceso al imputado, posteriormente sigue la fase de juicio oral en la que se desahogan las pruebas ante un tribunal de juicio para justificar la culpabilidad o inocencia de una persona en la comisión de un delito.

Es necesario destacar que la implementación total en el estado de nuevo león se dio durante la quinta etapa de implementación mencionada en párrafos anteriores, a la cual le correspondía la implementación en las entidades de Aguascalientes, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, iniciando en fecha 29 de febrero de 2016

El Nuevo Sistema de Justicia Penal surgió en el estado de Nuevo León derivado de una consulta, pero sobre todo, de una demanda ciudadana que ahora es ley a nivel federal, que implica un cambio de mentalidad y de actuación, tanto de los funcionarios como de los ciudadanos, para propiciar el funcionamiento de un modelo de justicia más humano y en beneficio de la sociedad.

1.3.3 Estado de México

El Estado de México fue de los primeros estados de la República mexicana en implementar el nuevo Sistema acusatorio penal, siendo los primeros en implementarlo el estado de Yucatán, Chihuahua y Oaxaca, además del Estado de México, estando vigente desde el año 2009, tres años después se legisla el CNPP, que entró en vigor en el año 2016.

El mayor antecedente del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el estado de México y de la creación de un código que estableciera el sistema penal acusatorio para todo el país, fue el Código De Procedimientos Penales Para el Estado De México que entró en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve y que fue abrogado por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y por el Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de enero de 2015.

El ordenamiento mencionado en líneas anteriores fue de alto impacto pues fue el primer código en el cual se establecen para nuestro estado los juicios eminentemente orales, es decir, fue aquel mediante el cual se propuso introducir los Juicios Orales en materia penal, derivado de la incrementación de la delincuencia en nuestro país y que iba incrementando cada día, estableciendo la idea de crear un Sistema Oral Penal Acusatorio, pasando de juicios escritos, es decir, de un sistema inquisitivo a uno oral acusatorio y no solo para nuestro estado, sino para todo el país.

En la exposición de motivos de dicha norma, se hablaba de que para poder lograr una instauración total de este sistema penal en el país, se requería de una laboriosa planeación, ejecución, seguimiento y evaluación, además de contar con presupuesto, pues era necesario lograr un cambio en las instituciones, las partes del sistema penal,

la infraestructura y hasta la tecnología, pero a pesar de ello seguía siendo una buena idea su introducción al país, pues se aseguraba la obtención de grandes beneficios, entre ellos la celeridad y economía en los procesos penales, garantizar el debido proceso y una adecuada defensa para los procesados.

Lo anterior se lograría con ayuda de los medios alternativos de solución, de igual forma se consideró una reclasificación de los delitos en graves y no graves, de los que se persiguen de oficio o por querrela, adoptando la idea de que los centros penitenciarios no deben ser escuelas del delito, dando protección a aquellos que no tuvieran como pagar su fianza, permutándola por trabajo en favor del estado.

Es así como en el año 2009, posterior a la aprobación legislativa, fue publicado el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cuál determinó la existencia del sistema de enjuiciamiento acusatorio y oral, que debería basarse en los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2009 fue aprobado íntegramente por la LVII Legislatura el nuevo Sistema de Justicia Penal y se programó su instauración progresiva en los distritos judiciales de la entidad. (Camara de Diputados LVII Legislatura, 2011)

En nuestro Estado de México, este sistema acusatorio se caracterizó por establecer como uno de sus principales principios la presunción de inocencia, lo que generó mayor certidumbre al momento de realizar la labor de procesamiento y juzgamiento, además el procedimiento penal tendría que ser oral video grabado en todo momento, destacando que ahora los procesos no podrían durar más de 6 meses y los juicios tendrían desarrollarse en un lapso de 4 o 5 días para realizar todas las acciones pertinentes para llevarlo a cabo de manera adecuada.

Los delitos graves serían resueltos por un Tribunal Colegiado conformado por tres jueces que desarrollarían el juicio oral, ordenándose la prisión preventiva desde el inicio del procedimiento y los delitos simples serían resueltos por un Tribunal Unitario, en donde un juez es aquel que deberá desahogar pruebas, escuchará los alegatos y para finalmente emitir fallo absolutorio o condenatorio.

Otra característica de este nuevo sistema acusatorio es que, si un imputado acepta su culpabilidad, se le otorga una reducción en su pena; de igual forma pueden optar por las soluciones alternas y formas de terminación anticipada que actualmente

encontramos correctamente establecidas en el artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posterior a este Código se da el surgimiento de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales que unificó todas aquellas legislaciones procedimentales penales que instauraron de cierta forma un Sistema Acusatorio y Oral, para establecer reglas o un conjunto de normas jurídicas que dieran paso a la implementación total en nuestra República Mexicana de los juicios orales en materia penal, es decir de la implementación de un sistema penal acusatorio y oral.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

2.1 Conceptos generales

Los objetivos de este capítulo son definir y delimitar todos aquellos conceptos y acepciones necesarias para el entendimiento del presente tema de investigación, empezando por precisar el significado de la rama en donde se encuentra ubicado el tema en estudio, es decir, el derecho procesal penal, seguido de una conceptualización de proceso, proceso penal y los distintos sistemas penales existentes hasta la actualidad, además abordaremos de forma amplia los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Se analizarán la definición y atribuciones de todas y cada una de las partes o sujetos que actúan en el procedimiento penal, se señalarán y darán a conocer las soluciones

alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal contenidas en el Código Nacional de Procedimientos, para finalmente establecer en que consiste y cuál es la finalidad de cada etapa del proceso penal acusatorio.

2.1.1 Derecho Procesal Penal

Carlos Barragán Salvatierra, director del Seminario de Derecho Penal de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizó un análisis muy interesante sobre la común acepción de “Derecho Procesal Penal”, señalando que:

En el sistema procesal mexicano la denominación correcta debería ser derecho de procedimientos penales, ya que, desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, incluye una serie de procedimientos. (Barragán Salvatierra, 2000, p.18)

De igual forma Neuquén (2013), en su guía de estudio de procesal penal, nos menciona que Hugo Alsina, reconocido abogado graduado en Argentina, define al derecho procesal penal de la siguiente manera:

Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso. (p.17)

Una distinta acepción de lo que es el Derecho Procesal Penal, nos la proporciona el distinguido abogado y catedrático Oronoz Santana (1999), quien establece que es “el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.” (p.26)

El Derecho Penal determina cuáles son los hechos que la ley positiva considera delitos y establece la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de restablecer el orden social alterado con la comisión del delito; también señala las causas que excluyen o modifican la punibilidad. (García Rada, 2012, p.3)

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo; luego entonces, el Derecho Procesal Penal es el que nos da la pauta o el camino a seguir para la imposición de las penas y demás medios de lucha contra la criminalidad contenidas en los códigos Punitivos o en las Leyes Penales especiales. A esta disciplina se le identifica también como Derecho Penal Adjetivo o Derecho Penal Instrumental. (Aragón Martínez, 2003, p.14)

De todo lo anterior se puede concluir que el derecho procesal penal es una rama del derecho público, que implica todas aquellas normas que determinan el desempeño de la función jurisdiccional y las que establecen aquellas penas que deberán ser impuestas en el caso de encontrarse frente a un hecho tipificado como delito por nuestras leyes o códigos penales, con la finalidad de que sea llevado a cabo un proceso penal, lo cual implica una investigación, un juzgamiento y un fallo de condena absolutorio o condenatorio.

2.1.2 Proceso

A criterio de Adailson Lima E. Silva, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el concepto de proceso es el siguiente:

En la acepción jurídica “proceso” es la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así por los representantes del Estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la pretensión procesal (pedido) puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve la inquietud social afectando el normal desenvolvimiento del Estado. (Gómez Frode, 2016, p.110)

El Doctor en Derecho Osvaldo Alfredo Gozaíni, reconocido catedrático de distintas universidades, de la materia de Derecho Procesal Civil en el Perú, señala que:

Llevada la idea al sistema judicial, el proceso es, en sí mismo, un método de debate que se desarrolla en etapas determinadas. En él participan elementos humanos – jueces, auxiliares, partes, testigos, peritos, etc.–, los que actúan según ciertas formas preestablecidas en la ley. Ellas constituyen el procedimiento y resguardan la producción

de actos jurídicos procesales, vale decir, actos humanos dirigidos por la voluntad jurídica.
(Gozaíni, 2005, p.95)

El diccionario emitido por el Poder Judicial de la federación a través del Consejo de la Judicatura Federal y por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, establecen:

El proceso jurisdiccional es una figura heterocompositiva estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad. Participan en él distintos sujetos procesales: juez, auxiliares, partes y terceros, todos ellos con el fin de solucionar el conflicto jurídicamente trascendente. Ello se logra cuando el juzgador unitario o colegiado dice el derecho al caso concreto. (PJF, UNAM, 2014, p.1050)

Para Rafael De Pina, destacado jurista procesalista, proceso es:

Un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónimo de juicio. (De Pina Vara, 2006, pp. 420-421)

Finalmente, el diccionario de la Real academia española, define al proceso en el Derecho como el “Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada” (RAE, s.f.)

De las definiciones abordadas con antelación, se concluye que el proceso dentro del derecho comprende todas aquellas fases o etapas relacionadas unas con otras, que se van agotando ante la autoridad jurisdiccional con el objetivo de dirimir o resolver aquellas controversias jurídicas suscitadas dentro de la sociedad.

2.1.3 Proceso penal

Primeramente, para analizar y establecer que es el proceso penal, Gascón Inchausti, (2019) señala que “es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho penal y, con ello, para la represión jurídica del delito” (p.11)

Una primera acepción de lo que significa proceso penal, es que comprende todas aquellas etapas o fases y aquellos actos que son realizados de manera concatenada, con el objetivo de la aplicación de las leyes penales a un caso en concreto.

Por su parte, el reconocido autor Rifá Soler (2006), en su obra titulada Derecho Procesal Penal, sostiene:

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. (p. 29)

Proceso penal es el medio a través del cual se tiene que hacer valer o ejercer la facultad sancionadora que tiene el estado, con la finalidad de mantener en todo momento el orden social a través de la sanción de conductas tipificadas como delitos por nuestra ley penal.

2.1.4 Procedimiento Penal

Guerra Flores (2016) menciona que el procedimiento penal debe entenderse de la siguiente manera:

Conjunto de pasos para realizar algo, de tal manera que el procedimiento penal debe entenderse como la serie de actos dirigidos a la solución del conflicto penal, los cuales se agrupan por etapas y estas, a su vez, se constituyen en el camino por recorrer para llegar a la sentencia, donde el juez resuelve sobre las pretensiones de las partes. (p. 59)

Como es bien sabido, en nuestro país surgió una reforma en el año 2008, que trajo consigo un cambio radical en materia penal, pues se establece un nuevo sistema de justicia, siendo este el acusatorio y oral; de esta forma el procedimiento penal en nuestro país consta de las siguientes etapas: Etapa de investigación, la cual a su vez se divide en dos, inicial y complementaria, etapa intermedia y etapa de juicio; estas

comprenden aquellas acciones o trámites llevados a cabo para la persecución y sanción de una conducta delictuosa, es decir, comprenden el procedimiento penal en nuestro país.

2.1.5 Sistema Penal Inquisitivo

Comenzando con una definición general superflua, podemos decir que nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o, mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, nos referimos al Ministerio Público y al Poder judicial, esto quiere decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo. Todo el procedimiento es cien por ciento escrito, se maneja de una manera secreta, es decir, no da lugar a la oralidad ni a la publicidad, sin mencionar la carencia de otros principios que deben existir en un debido proceso penal. (González Macías et al , s.f.)

Existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales. El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictarle una sentencia condenatoria. Según la gravedad del delito podría tener lugar la prisión preventiva. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene ante el estado la calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario. Se encuentra prácticamente en un estado de indefensión ante el juez “acusador” debido al poder atribuido a este.

Finalmente, Ferrajoli (1995) señala:

Llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa. (p.564)

Este sistema que en épocas pasadas predominó en diversas partes del mundo y que actualmente se encuentra superado en nuestra República Mexicana, se caracterizó por fusionar las funciones de acusar, investigar y juzgar en una sola persona, es decir,

en el juez, además los juicios se encontraban bajo circunstancias de lentitud y burocracia y todo el proceso era llevado a cabo de forma escrita.

2.1.6 Sistema Penal Mixto

Como su nombre lo dice, este sistema se caracteriza por ser la mezcla de algunos elementos o características tanto del sistema penal acusatorio y del sistema penal inquisitivo.

Al ser el sistema mixto, una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando conciliar, por un lado, la obligación del estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible. (Montes García, 2020, p.18)

Los sistemas mixtos se caracterizan, pues, por la interacción de normas que, por un lado, permiten la promoción oficiosa o la prosecución oficiosa y, por el otro lado, se establece como requisito esencial la petición de partes para poder resolver. En estos sistemas mixtos se debe verificar cuál de los sistemas anteriores aparece con más fuerza, ya que es propio, es decir, que se dan ciertas inclinaciones hacia uno u otro. (Benabentos, 2005, p. 189)

2.1.7 Sistema Penal Acusatorio

Respecto del Sistema Penal Acusatorio, Neyra Flores (2010) señala que “el nombre del sistema se justifica por la importancia que en aquel adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio”. (p. 60)

El Sistema Penal Acusatorio es un sistema procesal penal que busca resolver hechos delictivos en menor tiempo, en el cual existe igualdad de las partes. En este sistema, el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades de ser oídas y las

decisiones están a cargo de un juez independiente e imparcial. (República de Panamá Órgano Judicial, 2017)

En la página web del Poder Judicial de Tamaulipas, se establece que el Sistema Penal Acusatorio es el Procedimiento legal mediante el cual se imparte la justicia penal. Tiene como finalidad esclarecer los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar los daños causados por el delito. El proceso se desarrolla a través de Audiencias públicas y orales, que se videogrababan, facilitando la transparencia en la actuación de jueces y partes. En los casos permitidos por la ley ofrece la posibilidad de llegar a acuerdos entre las partes para solucionar el asunto antes de la sentencia. (Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, s.f.)

En una de sus grandes obras, Luigi Ferrajoli (1995) afirma:

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. (p. 564)

Este sistema se caracteriza principalmente porque el desarrollo del juicio deberá ser llevado a cabo de manera oral, además existe una igualdad total para las partes, tanto la víctima como el imputado tienen la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga, ya que serán escuchados por un juez que actuará de forma neutral e imparcial para posteriormente tomar una decisión basada en sus argumentos y pruebas; Además se tendrán que respetar los derechos humanos y fundamentales de ambas partes.

2.2. Principios rectores del Sistema Penal Acusatorio y Oral

Estos principios son aquellas directrices o reglas bajo las que se rige el Sistema Penal Acusatorio y Oral que actualmente se encuentra vigente en nuestra República Mexicana, ya que indican la manera en que tendrá que ser desarrollado el proceso

penal, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y fundamentales de los sujetos en contra de quien se ejerza la acción penal.

El Sistema Acusatorio tendrá como base los denominados principios rectores, regulados en las primeras líneas del artículo 20 Constitucional y del 4 en adelante del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo hoy la base del proceso penal y por lo tanto, del debido proceso. (Pratt, 2016, p. 5)

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, en su artículo 4º párrafo primero, establece que “el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes”. (Código

Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

2.2.1 Publicidad

El CNPP en su artículo 5º señala que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

Diversos autores coinciden en que este principio es aquel que otorga a toda persona la posibilidad de presenciar el proceso penal, aun cuando no formen parte del mismo, es así como Carnelutti (1994) afirma:

⁷ En adelante CNPP

La publicidad del proceso es considerada por la ley sólo en un aspecto inmediato, como presencia física del público en el lugar donde se celebra el proceso, entendida la palabra "público" como indicadora de todos aquellos que no tengan una posición particular en el proceso. (p. 122)

Para García Ramírez (2008) “La publicidad permite y alienta la presencia de terceros en los actos procesales, a título de observadores del proceso, y en este sentido, de controladores de la subordinación de participantes y diligencia a la ley que gobierna el enjuiciamiento.” (p. 122)

De lo anterior es importante destacar y concluir que este principio procesal tiene una singular característica, que es el hecho de establecer que los procesos penales deben llevarse a cabo con total transparencia, otorgando a las partes interesadas y partes que deban formar parte de un procedimiento penal, a cualquier sujeto, periodistas y medios de comunicación el poder acudir a las audiencias.

2.2.2 Contradicción

Este principio se encuentra contenido en el artículo 6º del CNPP, en donde se determina que “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

La contradicción es un método de conformación de la prueba y de comprobación de la verdad fundado no ya sobre un juicio potestativo, sino sobre un conflicto, disciplinado y ritualizado, entre partes contrapuestas: la acusación, expresión del interés punitivo del estado, y la defensa, expresión del interés del acusado en quedar libre de acusaciones infundadas e inmune de penas arbitrarias. (Ferrajoli, 1995, p. 733)

De manera que, el principio de contradicción se perfila, quizás, como el más importante del sistema, es el método para conformación de las pruebas a partir de las cuáles el juez puede hacer un juicio cognoscitivo y no valorativo; es la técnica para llegar a una conclusión a partir de la refutación, de la prueba y error. (González Duarte, 2016, p. 32)

Recordemos que, el juez está imposibilitado por el principio acusatorio para proceder de oficio en cualquier acto del proceso, por lo tanto, incluso cuando el juez note inconsistencias o poca veracidad de una prueba que ofrezca alguna parte; no puede, por sí mismo, invalidarla, no puede, o no debe ser “solidario”, de ahí se concluye que sea esencial que las partes actúen muy activa y eficazmente ante tales circunstancias. (ídem)

Este principio obtiene gran relevancia en un sistema penal acusatorio como el que nos rige, pues es aquel que otorga igualdad a las partes en al momento del ofrecimiento y debate de las pruebas, lo que genera una mayor confianza tanto a la parte ofendida como a la parte acusada a la hora de iniciar y llevar a cabo un procedimiento penal, con este principio se agota uno de los grandes fines de nuestro sistema penal acusatorio y oral, que es el otorgar una igualdad a los contendientes.

2.2.3 Continuidad

Este precepto de igual forma es regulado por el CNPP en su artículo 7º en donde tenemos que “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código” (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

La cercanía temporal de las actuaciones, o el desahogo de todas ellas en una sola audiencia, permite que se acorte el proceso y, también, que se dé una secuencia lógica a las pruebas. Por esta razón, deben agotarse todos los temas a examinar, una vez que han dado comienzo. (Carbonell, 2011, pp. 138-139)

Este principio procesal nos indica lo importante que es llevar a cabo un juicio de manera ininterrumpida, para ello González Duarte (2016) explica que “La continuidad del juicio significa que éste debe comenzar y terminar; no puede mediar acto procesal ni procedimental ajeno al proceso de que se trate.” (p. 41)

Lo anterior nos deja ver que este precepto es ante todo una exigencia para que las audiencias sean llevadas de forma sucesiva, en tiempo y forma, sin interrumpirse

hasta llegar a su conclusión, esto sin duda alguna nos otorga una justicia más pronta y expedita, pues desde la reforma penal de 2008 se buscó llevar a cabo juicios de la forma más breve posible.

2.2.4 Concentración

Desde la más grande reforma en materia penal hasta la actualidad, se ha buscado que los procesos penales sean lo más cortos posibles, pues con ello se busca evitar procesos largos e impunes, por lo que la existencia de este principio apoya este objetivo;

El CNPP advierte que:

Artículo 8o. Principio de concentración

“Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en pluralidad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la resultante consecuencia jurídica. Tal es la importancia que dicho Principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición. (Acuña Maldorano y Ramírez Lugo, 2017, p. 280)

Este principio procesal penal es aquel que exige que el procedimiento penal, sus actuaciones y todo aquello que implica su realización sea llevado a cabo de forma seguida, lo más pronto posible para así concluir con un fallo absolutorio o condenatorio en el tiempo más corto posible.

2.2.5 Inmediación

Este es el principio que establece que ante la ausencia de las partes o de un juez que presida la audiencia, esta no podrá ser llevada a cabo; de igual forma lo encontraremos contenido en el CNPP, el cuál sostiene lo siguiente:

Artículo 9o. Principio de inmediación Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

Para González Duarte (2016), la inmediación se verifica cuando:

1. Existe presencia física de todas las partes en las audiencias del proceso;
2. El juez recibe a través de sus sentidos la información propia del debate y las impresiones de las partes, y
3. Existe definición de la identidad de las partes y el juez. (p. 41)

Este principio se traduce en una estrecha relación o contacto entre el juez con los órganos de prueba y con todos los actores procesales, que le permite no sólo ser receptor de tales pruebas, sino sensorialmente (a través de sus sentidos), también, de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables. (Zamudio Arias, p. 63)

En nuestro sistema penal acusatorio este principio delega dos cosas, la primera es que las audiencias deben ser llevadas a cabo forzosamente en presencia de un juez y de todas las partes que deban intervenir en el proceso, la segunda es que el juez que presida la audiencia tiene prohibido comisionar su función a otra persona.

2.2.6 Igualdad ante la Ley

Este principio lo encontraremos contenido en el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.3)

Para conocer la finalidad de este principio, Luna Leyva (2020) asegura:

...debe procurar la equiparación de oportunidades para ambas partes, y a su vez, se erige como un mandato de actuación del juez, el cual debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ya que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal deben recibir el mismo trato para sostener la acusación o la defensa.

Esta prerrogativa es otorgada a todas y cada una de las partes de un proceso penal, es decir, víctima u ofendido, imputado, ministerio público, defensor y asesor jurídico, para que puedan actuar en igualdad al tener las mismas oportunidades para aportar y desahogar o debatir e impugnar las pruebas, delegando a las autoridades competentes la obligación de hacer valer lo establecido por este artículo.

2.2.7 Igualdad entre las partes

A diferencia del principio anterior, éste otorga a las partes del proceso igualdad de derechos humanos y fundamentales, en donde el CNPP en su artículo 11, a la letra nos dice: “Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.4)

La igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar lo sujeto del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas. (Santacruz Lima, 2017, p. 3)

2.2.8 De juicio previo y debido proceso

El artículo 12 del Código mencionado anteriormente, determina lo siguiente:

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.4)

El juicio previo es la condición sine qua non de legitimación de cualquiera pena o medida de seguridad. El debido proceso o proceso justo, es el juicio público, oral, junto al cumplimiento de una gama de garantías. (Arcaya De Landaéz y Landáez Arcaya, 2009, p. 47)

Por una parte, este principio atiende a que ninguna persona podrá ser acreedora de una condena previa a un proceso que tenga por resultado sentencia condenatoria o a la imposición de una medida de seguridad sin mandato del juez. Por otra, el debido proceso es aquel precepto que garantiza que todo proceso sea llevado a cabo con estricto apego a los derechos humanos y fundamentales establecidos en leyes, códigos y tratados internacionales y cumpliendo absolutamente todas las formalidades contenidas en la ley para su desarrollo.

2.2.9 Presunción de inocencia

Como su nombre lo indica, este principio hace referencia a que toda persona que sea acusada por la posible comisión de un delito, deberá mantener la calidad de inocente hasta que se demuestre lo contrario; nuestro CNPP establece lo que debemos entender por este principio:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.4)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1 dispone que:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Para Carbonell (2020) la presunción de inocencia significa lo siguiente “que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito”.

La presunción de inocencia con la reforma del 18 de junio de 2008 a rango constitucional debe prevalecer, estimarse, presumirse, y tratarse a la persona como inocente antes del proceso y durante todas las etapas, y no ser presentado ante los medios de comunicación para evitar un repudio y prejuizgamiento anticipado social del imputado. Ya que el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario y haya una sentencia condenatoria o absolutoria, a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo válida. (Luna Leyva, 2020)

2.2.10 Prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreesido, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. Y derivado de ello absolutamente nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Y cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término. (Luna Leyva, 2021)

Este principio lo encontraremos contenido en el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece que “La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreesido, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p.4)

De acuerdo con L. Anselmino (2013), el principio de prohibición de doble enjuiciamiento “garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión”. (p. 103)

2.3 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento

Se trata de mecanismos o instrumentos que son otorgados por las leyes penales para dar por terminado un proceso penal tal cual su nombre lo dice, anticipadamente, es decir, de manera pronta y expedita, sin tener que desarrollar todo el procedimiento penal; estas herramientas permiten una agilización en los asuntos penales, ya que al lograr una reparación del daño prematuramente, se logrará llevar a juicio oral todos únicamente aquellos asuntos que tengan gran relevancia o que sean de alto impacto.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 184 y 184 nos establece que las soluciones alternas son formas de solución alternas al

procedimiento, existiendo dos, que son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, además indica que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso.

2.3.1 Acuerdos reparatorios

Esta solución alterna al procedimiento penal, consiste en la celebración de un acuerdo o convenio en el que las partes (víctima u ofendido e imputado) pacten o convengan la forma en que será reparado el daño que se causó con el delito cometido, estos deben ser aprobados por el ministerio público o por el juez de control y con ello se tendrá como consumada la acción penal.

Primeramente, Carocca Pérez (2000) menciona que un acuerdo reparatorio es:

“Una salida alternativa que procede cuando se investigan hechos presuntamente delictivos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves o cuasidelitos, y se conviene directamente entre la víctima y el imputado el pago de una indemnización económica o de otro tipo que, al ser aprobada por el juez de garantía, extingue la responsabilidad penal”

Una salida alternativa al proceso penal en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo es, además, aprobado por el juez de garantía a cargo del respectivo caso. (Duce M. , 2000)

El artículo 187 del CNPP establece que estos acuerdos reparatorios solo procederán en delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido, delitos culposos o para delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Indica que estos no procederán cuando el imputado haya celebrado otros acuerdos por los mismos delitos dolosos, ni cuando se esté frente a delitos de violencia familiar o sus equivalentes,

tampoco para los supuestos de las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del CNPP. Tampoco procederán cuando el imputado no cumpla de forma previa con otro acuerdo reparatorio. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, pp.58-59)

Estos acuerdos pueden ser de cumplimiento inmediato o diferido, entendidos estos últimos como aquellos que tendrán cierto plazo para cumplirse y este no podrá ser mayor de un año; los acuerdos reparatorios pueden ser celebrados desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral y son el ministerio público y el juez de control quienes tiene la facultad de invitar a los acusados para la realización de estos acuerdos, dándoles a conocer sus efectos, de igual forma estos serán quienes se cercioren de que fueron pactados de forma justa y equitativa, sin amenazas o intimidaciones.

En caso de incumplimiento injustificado por parte del imputado, se seguirá con la etapa del proceso en la cual fue celebrado el acuerdo reparatorio como si este no se hubiera hecho valer y la extinción del acuerdo reparatorio se dará cuando se haya dado total cumplimiento a las obligaciones pactadas por las partes.

2.3.2 Suspensión condicional del proceso

Es aquella salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones. Una vez cumplido esto, concluirá la causa penal.

Es una institución procesal que permite que el proceso penal, aún sin sentencia, sea suspendido, bajo condición de que el procesado sea sujeto a un término de prueba, en el que se le someterá a determinadas reglas de conducta, que cumplidas a cabalidad, extinguen la acción penal. (Carlos Felipe Law Firm, 2022)

El objetivo de la suspensión condicional consiste en dar por terminado el proceso ordinario penal sin tener que llegar a un juicio oral y por ende sin que medie una sentencia, brindando la oportunidad al imputado de que cumpliendo con esta salida alterna se extinga la acción penal. (Poder Judicial de la Ciudad de México, s.f.)

La suspensión condicional del proceso resulta ser, entonces, un mecanismo que tiene por objeto poner fin anticipadamente a un proceso penal por delitos que no merecen pena privativa de libertad demasiado alta, al no representar un atentado relevante al interés público, donde el imputado propone un plan de reparación del daño y acepta someterse al cumplimiento de una o varias condiciones durante cierta temporalidad, condiciones que si son cumplidas tendrá el efecto de extinguir la responsabilidad penal, en caso contrario, se reanuda la persecución penal en su contra. (Alanís García, et. al, 2016, p. 297)

Por otra parte, el artículo 191 del Código Mencionado en líneas anteriores nos otorga la definición de esta solución alterna al procedimiento penal, estableciendo:

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 60)

Esta solución alterna puede ser solicitada por el imputado o por el agente del ministerio público una vez que se haya dictado auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse auto de apertura a juicio oral y será procedente una vez que se cubran 3 requisitos, el primero es, tal como lo establece el CNPP que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

El segundo requisito es que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y, por último, en caso de ser aplicable, que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior (excepto si el imputado ya fue absuelto). Será improcedente en caso de encontrarse ante la comisión de un homicidio doloso, genocidio o violación.

El Juez de control es el responsable de establecer el tiempo que durará la suspensión condicional del proceso, esta no puede ser menor de seis meses ni mayor a tres años,

pudiendo ser ampliada hasta por dos años más y le impondrá al imputado las condicionantes que estime pertinentes, las cuales se encuentran contenidas y enunciadas en el artículo 195 del CNPP.

De igual forma estas pueden ser propuestas por el Ministerio Público o por la víctima u ofendido; Durante la audiencia en la que se resuelva la solicitud de la suspensión condicional, el imputado debe dar a conocer su un plan de reparación del daño causado por el delito que cometió y muy importante, debe decir en qué tiempo lo cumplirá.

La suspensión condicional del proceso podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

- Si el imputado deja de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas
- Si el imputado no cumple con el plan de reparación
- Si el imputado es condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 62)

2.3.3 Procedimiento Abreviado

Este puede ser entendido como la forma anticipada de terminar el proceso mediante en la cual el juez de control verificará o le hará saber al imputado sobre su derecho al juicio oral, una vez corroborado, el imputado deberá renunciar a éste de forma libre y deberá admitir su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, aceptando ser sentenciado bajo las pruebas presentadas por el agente del ministerio público.

Según Cepeda M. (2016), el procedimiento abreviado:

... se considera que el PA es una vía secundaria de solución del conflicto penal constitucionalmente reconocida y distinta del juicio oral que, por presuponer la aceptación de un hecho determinado por las partes, no contempla una etapa de desahogo de pruebas y se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el juez de control,

con base en su facultad exclusiva de decir el derecho, interviene para emitir el fallo correspondiente. (p. 17)

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso que se define como una fórmula de acuerdo que finca su alcance jurídico en la administración de justicia penal integrando racionalidad y celeridad como un procedimiento que es eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de derecho que lo instaura y a favor de todos los administrados judicialmente. (Narvaez, 2003)

En el artículo 201 del CNPP se establecen los requisitos de procedencia y verificación del juez, que serán necesarios para que el órgano jurisdiccional autorice el procedimiento abreviado, los cuales transcribo a continuación:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p.65)

De la fracción segunda del anterior artículo, se entiende que la oposición se encontrará fundada cuando se acredite ante el juez de control que el pago de la reparación del daño no fue realizado con exactitud; el procedimiento abreviado deberá ser solicitado una vez que se ha dictado auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

De igual forma puede solicitarse la reducción de hasta una mitad de la pena en delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima para delitos culposos, siempre y cuando el acusado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, además la pena del delito por el cual se solicitó el procedimiento abreviado no debe exceder de cinco años, incluyendo atenuantes o agravantes.

Una vez llevados todos los trámites del procedimiento abreviado, el juez de control debe emitir fallo condenatorio, fijando el monto de la reparación del daño que deberá hacer valer el acusado, dando lectura y explicando su fundamentación y motivación, es importante saber que la pena impuesta no podrá ser diferente o mayor a la que propuso el ministerio público y que fue aceptada por el imputado. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p.64)

2.4 Sujetos procesales en el Procedimiento Penal

Los sujetos procesales son todas aquellas personas que intervienen en el procedimiento penal, son quienes dan origen a la existencia de los procesos penales, para ello es necesario que identifiquemos cuáles son sus roles o atribuciones dentro de éste y en donde encontraremos reguladas estas funciones; para Higareda Lorenzo (2009) “Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal”. (p. 7)

Los sujetos del procedimiento penal son aquellas personas (físicas o morales) que dan origen a los actos que conforman un proceso, para ello el CNPP señala que los sujetos del procedimiento penal serán: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el ministerio público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

2.4.1 La víctima u ofendido

La primera definición de víctima u ofendido la encontraremos redactada en el artículo 108 del CNPP:

...se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 29)

Para el Instituto Nacional de Ciencias Penales (2017) la víctima es la “Persona que, directa o indirectamente, ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos, producto de la comisión de un delito”. Los derechos de la víctima los encontraremos ubicados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109.

La víctima u ofendido es aquel individuo (puede ser persona jurídica o persona física), a quien se le ha causado un daño o perjuicio a causa de la consumación de un hecho tipificado como delito por nuestras leyes penales; de las definiciones anteriores podemos concluir que también puede ser considerado ofendido cónyuges, concubinarios, familia consanguínea, por afinidad o civil o cualquier otra persona de quien se considere que mantiene una relación cercana o afectivo con quien fue víctima del delito.

2.4.2 Asesor jurídico

Este sujeto procesal es aquel Licenciado/a en Derecho que tiene por objetivo asesorar legalmente a la víctima u ofendido, este puede ser de carácter público, es decir, defensa legal proporcionada por el Estado o de carácter privado, su intervención en el proceso consiste en orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Con la reforma constitucional, el asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, quien acompañará desde el inicio los intereses de la víctima y explicará en todo momento las situaciones jurídicas para que las víctimas entiendan su proceso y puedan tener voz y derechos en el procedimiento. (Justicia Penal, 2016)

2.4.3 Imputado

El imputado es la persona que presuntamente participó en un delito y en contra de quien el Ministerio Público realiza una acusación ante el juez, por lo que tiene derecho a no ser acusada por un delito, hasta que la justicia así lo determine. (Secretaría de Gobernación, 2016)

Encontraremos la definición formal de quien es el imputado en el artículo 112 párrafo primero del CNPP (2021), en donde se puntualiza que “Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito”. (p. 31)

Concluiremos diciendo que el imputado es aquel sujeto señalado como posible responsable de un delito, éste debe presumirse inocente hasta que exista una resolución judicial que establezca lo contrario, y así como la víctima, cuenta con una serie de derechos que debe hacer valer durante todo el procedimiento penal, estos se encuentran contenidos en el artículo 113 y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.4.4 Defensor

Un defensor es aquel Licenciado en Derecho que se encarga de la defensa legal del imputado, este puede ser de carácter público o privado, Witker Velásquez (2016) nos dice:

...el defensor es un sujeto que no puede faltar en el inicio de toda investigación acompañando las diligencias o gestiones de todo imputado, y sobre todo tiene a su cargo la estratégica función de defender en todo momento la presunción de inocencia. En consecuencia, este defensor puede ser libremente elegido por el imputado debiendo en todo caso estar capacitado para una defensa técnica adecuada. (p. 106)

La reforma constitucional estableció que el defensor deberá ser licenciado en derecho, con cédula profesional, antes el imputado podía “ser representado por una persona de confianza” que en la mayoría de los casos no era un abogado; situación que generaba violaciones a sus derechos al no garantizarle el acceso a una defensa adecuada. El imputado puede solicitar un defensor desde el momento en que se le detiene, y declarar solo cuando su defensor esté presente. (Gobierno de México, 2016)

Por otra parte, el CNPP en su artículo 115 señala:

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p.33)

2.4.5 Ministerio público

La institución del Ministerio público obtiene una gran relevancia en la persecución e investigación de delitos, para ello primeramente debemos definir a esta figura, el artículo 33, párrafo primero de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México asevera lo siguiente:

El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los

tribunales competentes. (Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, 2021, p. 18)

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 36)

Tiene diversas atribuciones que se encuentran contenidas en distintos ordenamientos legales, por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, leyes nacionales y generales, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entre otros.

Entre sus facultades se encuentran el iniciar la noticia de hechos, dar inicio a la carpeta de investigación (pudiendo ser de oficio), registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México⁸, ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación y otras instituciones policiales, en coordinación con los servicios periciales y las áreas de información y análisis, recibir denuncias o querellas (en todas sus formas), solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas

de investigación aplicables según lo dispuesto por las leyes, actuar durante las etapas del procedimiento en las que deba intervenir y todas aquellas establecidas por el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

El gobierno de México, a grandes rasgos nos dice que un agente del ministerio público es aquel sujeto procesal encargado de investigar los delitos en coordinación con la policía de investigación y la unidad de servicios periciales, además es el encargado de velar por los intereses de la sociedad durante la persecución de delitos, tiene la

⁸ En adelante FGJEM

tarea de demostrar o desmentir la posible comisión de delitos, es el encargado de solicitar las medidas cautelares e instruye a la policía sobre la legalidad y valor de las pruebas. (Gobierno de México, 2016)

2.4.6 La policía

El Diccionario panhispánico del español jurídico (2020) nos indica que se debe entender por policía al “Organismo auxiliar que colabora con el Ministerio Público en la realización de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el hecho punible y la participación”.

Con la Reforma al Sistema de Justicia Penal, la policía mexicana se orienta hacia un modelo que fomenta su profesionalización en las técnicas de actuación, investigación, resguardo de pruebas, y en general de todas las acciones que tiene que desarrollar como la institución encargada de proteger a la ciudadanía, así como los bienes de las personas. (Justicia Penal, 2016)

Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales define a la policía de la siguiente forma:

Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 2)

El mismo Código mencionado anteriormente contempla la regulación de las actuaciones de un policía, en su artículo 132 contiene que el “El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

2.4.7 El órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional serán todos aquellos jueces y magistrados investidos de poder otorgado por el Estado para ejercer la actividad jurisdiccional, son sobre quienes recae la tarea de la impartición de justicia, para Witker Velásquez (2016) “La función de estos sujetos debe reducirse a gestionar y resolver todas las diligencias que se desarrollan al interior de las audiencias públicas, pues su tarea fundamental es de carácter estrictamente jurisdiccional”. (p. 111)

En el Nuevo Sistema Penal Acusatorio existen varios tipos de jueces, a todos ellos, se les llama de forma general Órgano Jurisdiccional y dependiendo de la etapa del procedimiento participan en él, y son: el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Tribunal de Alzada y el Juez de Ejecución. Con esta especialización se aumenta la calidad de los procedimientos penales. (Justicia Penal, 2016)

El CNPP nos indica que la competencia jurisdiccional comprende a 3 órganos distintos, el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Tribunal de Alzada, el primer órgano es aquel que tendrá competencia desde la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral, el segundo órgano jurisdiccional antes mencionado es quien presidirá la audiencia para posteriormente dictar sentencia y por último, el Tribunal de Alzada será quien conozca de todos aquellos medios de impugnación interpuestos por las partes.

2.4.8 Juez de control

La Reforma Constitucional establece la creación de una figura innovadora en nuestro sistema penal, hablo de la instauración del denominado Juez de Control conocido también con el nombre de Juez de Garantías, este juez tiene como objetivo principal custodiar los derechos fundamentales de quienes intervienen en la etapa de investigación, aunque su actuación no solo se limita a esta etapa, pues su competencia se extiende hasta el dictado del auto de apertura del juicio oral, por lo que también se encuentra presente durante la etapa intermedia. (Hernández Franco, 2018, pp. 77-78)

El CNPP contempla una pequeña definición de juez de control, la cual se encuentra contenida en el artículo 3º fracción VII, estableciendo que el juez de control es “El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal”. (Código Nacional De Procedimientos Penales, 2021, p. 2)

En efecto, bajo el nuevo esquema procesal penal, la función del juez de control no estriba en dirigir el curso de la investigación, sino en supervisar la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos de los imputados, víctimas u ofendidos, y en esa medida el juez de control desarrolla sus atribuciones constitucionales en forma paralela al proceso criminal, que se desenvuelve conforme al impulso del Ministerio Público, el imputado y las víctimas u ofendidos. (Castillo Garrido, 2018, p. 59)

Este es un Juez unipersonal que no investiga, su función se limita a controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el Ministerio Público de aquellas actuaciones que impliquen o puedan significar una afectación a los derechos fundamentales de quienes figuran en esta etapa como indiciado, víctima u ofendido así como de los testigos, es decir con la creación de esta figura se pretende dejar atrás las enquistadas técnicas de investigación utilizadas por el Ministerio Público y su auxiliar (policía judicial), basadas en métodos de torturas y abusos hacia las personas que intervenían en esta etapa, por lo que el Juez de Control se encargara de velar y vigilar el respeto a los derechos y garantías de los intervinientes en este proceso. (Hernández Franco, 2018, p. 78)

Es importante esclarecer que un juez de control no tiene como función realizar una investigación, si no que como su nombre lo indica, es aquel que supervisa o controla todas las actuaciones que se dan desde que se sospecha la posible comisión de un delito, es decir, desde el inicio de la etapa de investigación hasta que se da el auto de apertura a juicio oral, ya que es el que decide quien va a juicio y quien no, revisando que todo sea llevado a cabo con legalidad y siempre apegándose a la ley.

Este juez tiene diversas atribuciones, por ejemplo es quien se encarga de autorizar la aprehensión de una persona, de calificar de legal toda detención, de imponer las

medidas cautelares, aprobar mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otras.

Un juez de control tiene diversas facultades, Luna Leyva (2020) afirma que:

...en primer orden, la de vigilar que en los actos relativos a la investigación por parte del fiscal de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado no se vulneren los derechos fundamentales al igual los derechos de la víctima y ofendido, y verifica si el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, verifica el control de la detención si correspondiere y el cumplimiento del plazo constitucional de retención (48 horas y que el individuo haya sido puesto a disposición ante el fiscal inmediatamente después de ser detenido y sin demora) y los requisitos de procedibilidad ratificándola en caso de no encontrarse ajustada a derecho o de lo contrario decretando la libertad con reservas de ley, lleva a cabo en audiencia la formulación de la imputación a personas detenidas o en libertad a solicitud del fiscal, resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y aprueba los acuerdos en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Respecto de las atribuciones que tiene el juez de control, el artículo 16 párrafo decimocuarto de nuestra carta magna insta que:

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p. 17)

Los jueces de control o garantía, deben actuar conforme a la interpretación lógica y sistemática del artículo 16 constitucional, ya que son considerados como depositarios de un nuevo mecanismo de regularidad constitucional, porque al garantizar derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones privadas, la libertad personal y de tránsito, la dignidad humana, la eventual reparación del daño, la protección de las víctimas, entre otros, van a proteger no solamente esos derechos subjetivos públicos, sino el respeto a la propia Carta Fundamental o de lo contrario se incurre en un desacato constitucional. (Luna Leyva, 2020)

2.4.9 Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Tribunal de Enjuiciamiento

Una primera acepción que se tiene de lo que es el Tribunal de Enjuiciamiento, es que es aquel órgano jurisdiccional que va a intervenir una vez que se ha dictado el auto de apertura a juicio oral, es decir, presidirá la etapa de juicio, que es donde serán desahogados todos los medios de prueba expuestos por las partes, posteriormente dictará sentencia de primera instancia, explicando el porqué de sus considerandos y penas.

Luna Leyva (2020) asegura que “El Tribunal de enjuiciamiento está integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia. El cual deberá explicar toda sentencia de absolución o condena”

El tribunal de enjuiciamiento se conforma por un juez presidente y es quien va a llevar la conducción y orden de dicha audiencia, por lo tanto es quien va a realizar todo tipo de manifestaciones (como la individualización de las partes, resoluciones etc.) y el segundo juez que integra el tribunal es denominado relator o redactor y se encarga de construir la sentencia (con las manifestaciones y votos de todos los integrantes) el cual se encarga de la redacción y lectura en una audiencia pública, y el tercer juez es el encargado de coadyuvar con ambos jueces en todas y cada una de las tareas que van a realizar dentro de la audiencia. (Luna Leyva, 2020)

2.4.10. Tribunal de Alzada

Es el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve las apelaciones del fuero común o federal interpuestas por la víctima o el imputado a través de su asesor jurídico o defensa, en contra de las decisiones de los Jueces que resolvieron en primera instancia.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020) nos señala que el Tribunal de Alzada es aquel “Órgano jurisdiccional que resuelve, en segunda instancia, la solicitud de alguna persona para revocar, modificar o enmendar la sentencia de un tribunal inferior”.

2.5 Etapas del procedimiento penal acusatorio

El Sistema Penal Acusatorio que actualmente rige en nuestro Estado y en toda la república mexicana, se compone de diversas etapas, las cuales se encuentran reguladas por nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que es aquel ordenamiento que tiene por objetivo establecer aquellas reglas y normas que deben aplicarse durante la investigación, procesamiento y sanción de delitos.

Según lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se conforma por las siguientes etapas: Etapa de investigación, que a su vez se dividirá en una investigación inicial y una investigación complementaria, etapa intermedia o de preparación del juicio y finalmente etapa del juicio. Para el desarrollo del presente trabajo de investigación es necesario realizar un amplio estudio de cada una de estas etapas, esto con la finalidad de conocer cuál es su desarrollo, su función, sus objetivos y beneficios.

2.5.1 Etapa de investigación (investigación inicial e investigación complementaria)

La etapa de investigación es aquella etapa del procedimiento penal que tiene como principal objetivo recabar todas aquellas pruebas y evidencias que sustenten una acusación; de forma concreta, en esta etapa se deben realizar aquellas acciones tendientes a demostrar si existe fundamento o las suficientes razones para dar inicio a un proceso penal, lo cual se logrará mediante la obtención de datos de prueba que sustenten la acusación hecha al indiciado.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 66)

Por lo anterior es que Luna Leyva (2021) asume que:

Tal investigación es la etapa más importante entre las que conforman el sistema penal ya que su realización efectiva y bien dirigida conllevará al éxito en el esclarecimiento de un hecho que se pone de conocimiento de una de las autoridades responsables de la investigación, y tal hecho podría ser constitutivo de un delito.

Tiene su principal sustento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, del artículo 212 al 220, pues son aquellas disposiciones que indican quienes serán los responsables de dirigir esta primera etapa, como es que debe ser llevada a cabo, las obligaciones que tienen los actores que participan durante esta fase, los principios bajo los que debe regirse y llevarse a cabo, entre otras cuestiones que más adelante analizaremos.

Esta etapa del procedimiento penal será llevada a cabo por el Ministerio Público, quien realizará un trabajo en conjunto con la policía, que realizará su actuación bajo la conducción y mando del titular de la investigación, siendo vigilados por el Juez de control; Como ya analizamos anteriormente, esta fase de investigación se divide en dos, la investigación inicial y la investigación complementaria, al respecto nuestra ley aplicable (CNPP) no es muy clara, ya que no nos dice de forma expresa en qué momento y con qué acciones inician y terminan una y otra, sin embargo, se realizará un breve análisis que contenga las acciones que deben ser desarrolladas en cada una de estas subetapas.

Se da inicio con la fase de investigación inicial una vez que el agente del ministerio público conozca de algún hecho tipificado por la ley como delito, es decir, mediante la interposición de una denuncia o querrela, o cualquiera que cubra el requisito de procedibilidad, por ejemplo, para el caso de aquellos delitos que deban ser perseguidos de oficio, se dará inicio con la investigación cuando cualquier persona de a conocer a la autoridad investigadora algún hecho que pueda ser considerado delito.

De igual forma también existen las denuncias o quejas anónimas, para estos casos la policía debe hacer constatar mediante actos de investigación los datos aportados en la queja anónima, los cuales al ser confirmados, darán paso a que se inicie la investigación correspondiente.

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 69)

Dentro de la etapa de investigación, existe una figura llamada criterio de oportunidad, que es la facultad otorgada al ministerio público para no ejercitar la acción penal, es decir, para poder decidir no perseguir delitos menores y que no afecten al interés público, en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.

De lo contrario, una vez presentada la denuncia o querrela o requisito equivalente de procedibilidad, el ministerio público puede dar inicio con la investigación, debiendo realizarla de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y de discriminación, debiendo realizar la mayor cantidad de acciones tendientes a investigar y esclarecer los hechos atribuidos al indiciado, acciones que deben quedar plasmadas en la carpeta de investigación integrada por el agente del ministerio público.

Si no existe persona detenida, el ministerio público al considerar que ya existen los suficientes elementos para realizar el ejercicio de la acción penal, puede optar por solicitar una orden de aprehensión, que el imputado sea citado formalmente a la audiencia inicial, o bien, ordenar una detención de caso urgente, con el objetivo de que le sea realizada al imputado la formulación de la imputación.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno o estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, si el imputado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia para

verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente. (JURISTA, 2018)

Cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, se da inicio a la investigación complementaria, que como recordaremos, comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; con esto se da inicio a la audiencia inicial, en esta deben estar presentes el imputado y su defensor, el ministerio público y el juez de control, esta audiencia podrá ser desarrollada de dos formas distintas, esto dependerá de si el imputado acepta o renuncia a que su situación jurídica se resuelva dentro de 72 horas.

En el primer supuesto, la audiencia inicial para aquellos casos de detención en flagrancia o caso urgente deberá ser de la siguiente manera: Se realizará el control de la detención, es decir, se calificará de legal su detención y se le informará al imputado sobre sus derechos legales y constitucionales, posteriormente se formulará la imputación, obteniendo el imputado su derecho a declarar, posteriormente se realizará la imposición de medidas cautelares para así después dictar auto de vinculación a proceso, finalmente se establecerá el tiempo en el que tendrá que darse el cierre de la investigación.

Para el caso en que el imputado renuncie a que su situación jurídica sea resuelta dentro de las 72 horas y elija su duplicidad, es decir, dentro de 144 horas, la audiencia inicial se desarrollará en el siguiente orden: se verificará el control de detención, siempre que esta haya sido realizada por flagrancia delictiva, orden de aprehensión o caso urgente, informando al imputado sobre sus derechos, si es el caso, posteriormente se realizará la formulación de la imputación, obteniendo el imputado su derecho a declarar.

Una vez realizado esto el juez debe resolver sobre la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares y finalmente se establecerá el tiempo o plazo para darse el cierre de la investigación, este plazo no debe ser mayor a dos meses en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y deberá ser máximo de seis meses para delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión.

Una vez que concluye la audiencia inicial, comienza a correr el plazo o término fijado por el juez de control como parte de la investigación complementaria, aquí las partes deberán realizar todas aquellas acciones encaminadas a investigar y obtener pruebas que ayuden en la formulación de su defensa o acusación, entre estas acciones se encuentran el poder visitar el lugar de los hechos, entrevistarse con los testigos de la contraparte, y todos aquellos actos de investigación regulados por el CNPP que requieran o no requieran autorización o control judicial. (Pratt, 2016, pp. 87-89)

Es importante saber que las partes pueden solicitar una ampliación del plazo de cierre de la investigación hasta antes de que llegue a su término el plazo establecido, el cual de nueva cuenta, no puede ser mayor a dos meses en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y deberá ser máximo de seis meses para delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión y una vez fenecido el plazo del cierre de la investigación, sea el establecido en la audiencia inicial o el establecido durante la resolución de la solicitud de la prórroga, se tendrá por cerrada con la etapa de investigación.

2.5.2 Etapa intermedia

Una vez que se ha cerrado la investigación, el ministerio público contará con quince días para decidir entre formular acusación al imputado, optar por el sobreseimiento, la suspensión, o por solicitar una solución alterna (acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso) o formas de terminación anticipada del proceso (procedimiento abreviado); si el agente del ministerio público decide formular acusación al imputado por contar con los elementos suficientes, se da inicio a la etapa intermedia.

La etapa intermedia tendrá como objeto depurar todo lo ya recolectado o investigado durante la etapa anterior, es decir, todos los hechos y medios de prueba obtenidos en la investigación, recordando que este lapso comprenderá desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; el CNPP nos establece en su artículo 334 cuál es el objeto y como estará compuesta o estructurada la etapa intermedia, teniendo que:

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 97-98)

Una acepción más concreta la encontramos con Pratt (2016) una de las precursoras más importantes de la reforma penal de 2008 y del nuevo proceso penal acusatorio tanto en México como en el extranjero, quien sustenta que “la finalidad de la etapa intermedia será depurar, derecho y medios de prueba. Esta etapa se convierte en una especie de filtro de todo lo investigado y de las pretensiones de las partes para determinar qué es lo que debe o no llegar a Juicio Oral”. (p. 95)

Quien presidirá en todo momento esta fase del procedimiento penal será el Juez de control, el desarrollo de la audiencia intermedia será de forma oral y se debe contar obligatoriamente con la presencia del juez de control, el agente del ministerio público y el defensor del imputado; su inasistencia no es causal de suspensión del acto. Al llegar a esta fase, el juez de control tiene la obligación de verificar que no hayan sido trasgredidos o violentados los derechos humanos y fundamentales del imputado, con la finalidad de desechar aquellos medios de prueba destinados a desahogarse en la audiencia de juicio oral y que hayan sido obtenidos como consecuencia de esas violaciones.

Esta etapa estará compuesta por dos fases, una escrita que comprende la base que tiene el agente del ministerio público para supeditar a juicio al imputado, que lo es la formulación de la acusación, siendo aquella persuasión que este tiene de que a quien acusa es el responsable de algún hecho constitutivo de delito, además de aquellos actos que se celebren con antelación a la audiencia intermedia; la segunda es la fase oral, que estará constituida desde la celebración de la audiencia intermedia hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. (Luna Leyva, 2020)

Es durante la fase escrita donde el ministerio público debe presentar su escrito de acusación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 335 del CNPP,

notificadas las partes la víctima u ofendido deben hacer valer sus pretensiones, además de poder constituirse por escrito como acusador coadyuvante⁹, de igual forma las partes deben emitir sus descubrimientos probatorios en los plazos determinados, para que una vez determinada la fecha de la audiencia intermedia, sea llevada a cabo, entendidos estos según el CNPP como “la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 99)

La fase oral de la etapa intermedia es aquella que inicia con la celebración de la audiencia intermedia, para ello el INACIPE (2017) nos informa:

Audiencia intermedia. Sesión en la que la defensa y el Ministerio Público realizan el ofrecimiento de pruebas para ser desahogadas en el juicio oral. En esta audiencia se discute la admisión o exclusión de ellas. El juez resuelve cuáles serían admitidas y se

pueden celebrar acuerdos probatorios. Es la última oportunidad para intentar una salida alterna al juicio. (p. 32)

Tal como se analiza en el concepto anterior, durante la realización de esta audiencia se van a depurar hechos, derechos y medios de prueba a través de acuerdos probatorios, incidentes previos y de especial pronunciamiento y mediante el debate de admisión de los medios de prueba, respectivamente; esta audiencia la iniciara el juez del que hemos hablado con anterioridad, individualizará a las partes y resolverá sobre las soluciones alternas y forma de terminación anticipada del proceso si así correspondiera. Posteriormente permitirá que el ministerio público realice su acusación de forma oral, al término deberá dar el uso de la voz al defensor y si es el caso, al acusador coadyuvante.

El acto seguido del juzgador es preguntar a las partes sobre los incidentes de previo y especial pronunciamiento, y en caso de existir, después de escuchar a las partes, resolverá; después las partes tendrán la oportunidad de hacer valer los acuerdos probatorios, para Guerra Flores (2016):

⁹ Sujeto que ayudará a que el Ministerio Público formule las acusaciones debidas entiempo y forma, aportando medios de prueba, solicitando la corrección de vicios de forma de la acusación o solicitando el pago de la reparación del daño y su cuantificación.

Los acuerdos probatorios son aquellos que se pactan entre las partes con respecto a hechos que no son motivo de litis, lo que abona para agilizar el trámite del procedimiento y evitar la discusión sobre cuestiones innecesarias e irrelevantes para el conflicto principal; por ejemplo, en un caso de homicidio puede ser que la causa de la muerte no sea el punto de debate, sino las circunstancias que la produjeron y por ello resulta ocioso discutir ese aspecto en particular en la audiencia de juicio oral. (p. 67)

Si las partes llevaron a cabo un acuerdo probatorio, será el ministerio público quien lo manifieste durante la audiencia, para que finalmente el juez determinará si acepta o no el acuerdo; Posterior a esto, se dará el uso de la palabra a las partes (ministerio público y defensor) para que expongan sus medios de prueba y por ende, se pueda debatir sobre su admisión, el ministerio público deberá exponer sus medios de prueba en la forma indicada por el juez y será la defensa quien exponga cuestiones de exclusión de medios de prueba, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 346 del CNPP (por ser sobreabundante, innecesaria, obtenida con violación a derechos fundamentales, etc.). Concluido el momento de admisión y exclusión de pruebas, y al no requerir las partes diverso pronunciamiento del juez, este dictará auto de apertura a juicio oral, con lo que se tendrá por concluida la etapa intermedia. (Pratt, 2016, pp. 108-123)

2.5.3 Etapa de Juicio Oral

La última o tercera etapa del procedimiento penal es la denominada etapa de juicio, que comprende desde el auto de apertura a juicio oral hasta el dictado de la sentencia, en la cual una vez que el juzgador realice su análisis respecto del caso o asunto, lo resolverá mediante la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria. A este punto solo llegarán aquellos conflictos de alto impacto pues muchos serán resueltos a través de las soluciones alternas, formas de terminación anticipada o por medio de los mecanismos alternativos de solución de controversias. (Pratt, 2016, p. 125)

La primera definición que analizaremos es la contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 348 nos establece la definición de juicio, haciendo alusión a la etapa, teniendo lo siguiente:

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 103)

La Etapa de juicio es un proceso estructurado a través del cual los hechos y circunstancias relativos a la acusación y la defensa son presentados al Tribunal de enjuiciamiento, los medios probatorios son desahogados y sometidos al debate de las partes, las alegaciones de la Fiscalía -del acusador coadyuvante y la defensa- son formuladas, y finalmente y con base en ello, el órgano jurisdiccional emite un fallo de absolución o de condena. (Alvarado Martínez y Alvillo Díaz, 2017)

En conclusión, esta fase es la conclusiva del procedimiento penal ordinario, ya que se lleva a cabo el desahogo de las pruebas, son presentados los alegatos de las partes y se dictará sentencia respecto de la acusación formulada por el ministerio público durante esta etapa. Cabe resaltar que, durante el desarrollo de esta, no podrá intervenir algún juez que lo haya hecho durante la etapa preliminar, por ello, una vez que el juez de control dicte auto de apertura a juicio oral, debe hacerlo llegar al juez de juicio o al juez de tribunal de enjuiciamiento (dependiendo la competencia), además de poner a su disposición a los imputados que se encuentren bajo la medida cautelar de prisión preventiva u otras.

Esta fase da inicio una vez que se recibe el auto de apertura a juicio oral, ya que posterior a ello se debe establecer día y hora para la audiencia de debate, para ello el CNPP nos establece que deberá ser llevada a cabo no antes de veinte días ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio, debiendo citar a las partes, testigos y peritos para desarrollar dicha audiencia, debiendo estar de manera forzosa el ministerio público, la defensa y el acusado para que el juicio oral sea llevado a cabo.

Durante la audiencia de debate se realizará el alegato de apertura, que es aquella manifestación hecha por las partes para hacerle saber al Juez que ha sucedido, respondiendo las preguntas ¿Qué? ¿Quién? ¿Cómo? ¿Cuándo?, puede decirse que es una historia de los hechos sucedidos, para Carla Pratt (2016), es “la primera

manifestación que realizarán las partes frente al Tribunal o Juez de enjuiciamiento para externar su teoría del caso” (p. 129)

Esta teoría del caso debe estar comprendida por tres puntos que son los hechos, los fundamentos jurídicos de apoyo y las pruebas que sustentan su teoría; después de que las partes ya han rendido sus alegatos, se le debe hacer saber al acusado que cuenta con el derecho de declarar en el momento que lo decida. Acto seguido es la manifestación de las pruebas de cada parte, en este caso el agente del ministerio público, acusador coadyuvante (si aplica) y la defensa deberán presentar a sus testigos, peritos y víctima o acusado, así como las pruebas documentales y materiales y una vez que se tenga la presencia de los testigos y peritos, y cumplidos los requisitos, se procederá al interrogatorio (realizado por la parte oferente de la prueba) y contrainterrogatorio (realizado por la contraparte).

Ya que fueron reproducidos los medios de prueba y antes de que el Tribunal de Enjuiciamiento delibere y tome una decisión, las partes finalizarán con su alegato de clausura, que puede definirse como los últimos argumentos que las partes expondrán ante el juez para verificar o corroborar su alegato de apertura, una vez que el órgano juzgador ha escuchado los alegatos de clausura, se da el uso de la voz tanto a la víctima como al acusado para así dar por cerrado el debate y finalmente el tribunal de enjuiciamiento emita su fallo. En caso de que el tribunal emita sentencia absolutoria, se fijará fecha y hora para la audiencia de lectura de sentencia, en caso contrario, si el tribunal emite fallo condenatorio, se debe fijar fecha y hora para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

CAPÍTULO TERCERO.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este ordenamiento es la ley máxima del sistema jurídico mexicano, establece los derechos y obligaciones que tenemos todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, tanto en la constitución como en tratados internacionales, además es la que rige los

aspectos sociales, económicos, políticos, otorga facultades y establece limitantes, instaure nuestra forma de gobierno y la división de poderes.

Es promulgada el cinco de febrero del año mil novecientos diecisiete por el entonces presidente Venustiano Carranza, surge como resultado de uno de los enfrentamientos más importantes a lo largo de la historia, la revolución de 1910, siendo el documento más importante que nos ha regido desde entonces.

3.1.1 Artículo 1

Existen diversos artículos contenidos en nuestra carta magna que son la base de nuestro actual proceso penal, empezando por el artículo 1° constitucional, al ser esa prerrogativa fundamental que otorga el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y cumplimiento, que como ya hemos analizado, deben hacerse cumplir en su totalidad mediante la investigación, persecución y sanción de delitos.

Este precepto señala de forma muy clara que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, existiendo la excepción para los casos y bajo las condiciones establecidas en la misma Constitución, excepciones que encontraremos contenidas en el artículo 38, que a grosso modo indica que esta suspensión o restricción se dará por falta de cumplimiento sin causa justificada de las obligaciones contenidas en el artículo 36, por estar sujeto a un proceso criminal con pena corporal, por estar compurgando una pena privativa de la libertad, por vagancia o ebriedad, por ser profugo de la justicia o por haberse establecido mediante sentencia ejecutoriada. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p. 50)

3.1.2 Artículo 14

Este precepto constitucional es de total relevancia, pues establece la irretroactividad de la ley, mencionando que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, no puede ser aplicada ninguna ley del pasado para

sancionar delitos cometidos actualmente, así como tampoco pueden ser creadas leyes que regulen o sancionen acciones del pasado, pues esto sería inconstitucional.

El párrafo segundo de este precepto es de suma importancia para nuestro sistema penal acusatorio, pues nos establece el derecho al debido proceso, ordenando que ninguna persona debe ser privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no es mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes, con todas las reglas y formalidades procedimiento y de conformidad con aquellas Leyes creadas con anterioridad al hecho cometido.

Finalmente, el párrafo cuarto de este precepto nos otorga la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, definiendo que en los juicios penales esta estrictamente prohibido imponer alguna pena que no se encuentre decretada o establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, pp. 17)

3.1.3 Artículo 16

Nuestro artículo 16 constitucional, respecto del proceso penal, indica que la única persona autorizada para librar orden de aprehensión es la autoridad judicial una vez reunidos los supuestos para ello, debiendo poner de manera inmediata a disposición del juez al inculpado; respecto de la detención le otorga la facultad a cualquier persona de detener al indiciado justo en el momento en que este cometiendo un delito o posterior al acto, a quien deberán poner a disposición de la autoridad civil y posteriormente a disposición del ministerio público, por otra parte el ministerio público podrá ordenar la detención de una persona en casos urgentes, en delitos considerados como graves por la ley y cuando exista el riesgo de que el indiciado se pueda sustraer de la justicia. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, pp. 17-19)

Nuestra carta magna establece que la autoridad judicial puede decretar el arraigo de una persona tratándose de delitos de delincuencia organizada a petición del ministerio público, cuando esto ayude a concluir forma exitosa la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, este no puede exceder los ochenta días; de igual forma, la misma autoridad y ante la misma petición mencionada en líneas anteriores,

puede expedir orden de cateo, para ello, al finalizar la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada ante dos testigos, la cual debe contener lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

En el mismo artículo 16 se decreta que los poderes judiciales contarán con jueces de control, siendo los encargados de resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, garantizando en todo momento los derechos del indiciado y de la víctima. Cobra relevancia el artículo 17 de este máximo ordenamiento, el cuál regula que toda persona debe tener acceso a una justicia pronta y expedita; el proceso penal, al ser oral, debe acatar el mandato de este precepto constitucional referente a que cuando una sentencia ponga fin al proceso, debe ser leída y explicada en audiencia pública; además nos otorga a la población la garantía de una defensa pública adecuada y de calidad. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p.19)

3.1.4 Artículo 17

Este artículo de nuestra constitución resalta por ser aquel que establece que nadie debe hacer justicia por sí mismo, así como tampoco se debe ejercer la violencia para reclamar derechos, sino que la administración de justicia recaerá sobre los tribunales competentes para ello, atendiendo plazos y términos para finalmente emitir una resolución que sancione los actos contrarios a la ley, lo cual deberá ser completamente gratuito; también podrá acelerarse la solución de conflictos por encima de aquellos formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten derechos de ninguna de las partes. Respecto a las acciones colectivas contrarias a la ley, deberán ser resueltas por jueces federales.

Este precepto constitucional es la base de los mecanismos alternativos de solución de controversias, ya que ordena que las leyes penales deben regular su aplicación, asegurando ante todo la reparación del daño; cabe resaltar que es aquel que sostiene que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deben ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Nos otorga a la población en general el derecho a una defensa pública de calidad, mencionando que es la Federación y las entidades federativas quienes deben garantizar este derecho; finalmente nos indica que nadie merece pena privativa de la libertad por deudas de carácter puramente civil. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p.19-20)

3.1.5 Artículo 18

Se debe aplicar la medida cautelar de prisión preventiva sólo para delitos que merezcan pena privativa de la libertad, siendo llevada a cabo en un lugar distinto al centro carcelario donde el sentenciado de cumplimiento a su pena privativa de la libertad; de igual forma, hombres y mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados, pudiendo hacerlo en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio (no aplica para delitos de delincuencia organizada ya que para estos se destinarán centros especiales).

Este artículo ordena que el sistema penitenciario respete en su totalidad los derechos humanos tanto de acusados como de sentenciados, y debe hacer valer distintos medios como el trabajo, la educación, el deporte, etc. para lograr una correcta reinserción a la sociedad del sentenciado y evitar la reincidencia. Además, la federación, así como entidades federativas tiene la facultad de celebrar convenios para compurgar aquellas penas para los delitos del ámbito de su competencia en centros penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, así como entidades federativas deben establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes, oral, que otorgue la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, para quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y que les sea atribuida la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, garantizando sus derechos humanos y específicos como adolescentes; de igual forma se señala de forma clara que aquellas personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, únicamente deberán recibir asistencia social.

Los mexicanos sentenciados, que estén compurgando penas en otro país pueden ser trasladados, a la república para cumplir con su condena, una vez que se tenga su consentimiento, así como los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, pueden ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales celebrados para tal efecto.

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, pp.20-21)

3.1.6 Artículo 19

Una vez que el indiciado ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial, su detención no debe exceder el plazo de 72 horas si esto no es justificado mediante el auto de vinculación a proceso; El juez ordenará la prisión preventiva de oficio en cualquier supuesto contenido en el artículo 19, párrafo segundo; cada delito debe ser perseguido de forma separada, por lo que cada proceso se desarrollará únicamente respecto del delito contenido en el auto de vinculación a proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda decretarse la acumulación de delitos.

El plazo para dictar auto de vinculación a proceso es prorrogable únicamente a petición del indiciado, los casos contrarios serán sancionados por la ley penal; además, una vez que fue emitido el auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, si el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, será suspendido el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p. 21)

3.1.7 Artículo 20

El presente artículo constitucional establece que el procedimiento penal debe ser acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, también nos menciona los principios generales, los cuales se encuentran conformados primeramente por el objetivo del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos que posiblemente son constitutivos de un delito, en segundo término, el proceso penal debe proteger al inocente, además se debe luchar para que el culpable no quede impune y que sea pagada la reparación del daño, por

otra parte nos dice que toda audiencia debe ser llevada a cabo o presidida por un juez, respecto a las pruebas solo serán tomadas en cuenta aquellas que se desahoguen en la audiencia de juicio, con sus excepciones, siendo nulas aquellas que se obtengan con violaciones a derechos humanos, además todo juicio debe ser resuelto por un juez que no haya conocido con anterioridad el asunto, cabe resaltar que en este nuevo sistema penal la carga probatoria o los obligados a probar lo que afirman es la parte acusadora.

El inciso A fracción VII del presente artículo nos dice a la letra que:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p. 22)

Lo anterior es una parte fundamental para este nuevo sistema penal adoptado en el año 2008, pues esta fracción es la base constitucional de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, objeto de nuestro tema de investigación; además otorga la posibilidad al inculpado de obtener beneficios al aceptar su culpabilidad, es decir, al adherirse a la forma de terminación anticipada, que es el procedimiento abreviado y que se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los jueces deben emitir fallo condenatorio únicamente cuando se tenga la certeza de la culpabilidad de la persona procesada.

En este precepto, en el inciso B encontraremos contenidos todos aquellos derechos de los que debe gozar la persona imputada, los cuales son el derecho a la presunción de inocencia, a declarar o guardar silencio, a que le sean informados el hecho que se le imputa y sus derechos, al ofrecimiento de pruebas, a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, con sus excepciones, a que le sean otorgados todos aquellos datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, a ser juzgado antes de cuatro meses en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena sobrepasa ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo

para su defensa, además tiene derecho a una defensa adecuada, a que la prisión preventiva no exceda el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso o en su caso, la cual nunca debe ser mayor de dos años, además de que en toda pena privativa de la libertad se descontará el tiempo de la detención.

El inciso C) contiene los derechos con los que cuentan la víctima u ofendido, que se resumen en derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el ministerio público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, a que se le repare el daño, al resguardo de identidad y datos personales, a las medidas cautelares y providencias y a impugnar ante autoridad judicial el actuar del agente del ministerio público.

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, pp. 22-25)

3.1.8 Artículo 21

Este mandamiento nos señala que la investigación del delito corresponde al agente del ministerio público, quien actuará bajo el mando de la autoridad judicial, y la acción penal por el mismo ante los tribunales, a quienes les corresponde la imposición de penas, su modificación y duración; El Ministerio Público puede aplicar el criterio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones establecidos por la ley, que se encuentran contenidos en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe resaltar que es la autoridad administrativa quien impondrá sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; en los casos que el infractor no pague la multa que se le impuso, se ordenará el arresto correspondiente, que no podrá ser mayor de treinta y seis horas y si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, para trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Al hablar de seguridad pública se debe saber que esta comprende prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, además el actuar de las instituciones de seguridad pública debe estar apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; además el Ministerio Público y las

instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, ya que juntos conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p. 25)

3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Se puede definir como aquel tratado internacional que establece los derechos y libertades que deben ser respetados por los estados que forman parte de él, dentro de los cuáles se encuentra nuestro estado mexicano; este instrumento es una norma vigente en el sistema jurídico mexicano y ha sido un documento que ha tenido una gran influencia en materia de derechos humanos; fue realizada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978 y adoptada en México el 24 de marzo de 1981.

3.2.1 Artículo 5

Su artículo 5 titulado Derecho a la Integridad Personal es aquel que analizaremos primeramente al guardar una estrecha relación con nuestro procedimiento penal, señalando que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto, esto en concordancia a la dignidad inherente al ser humano, de igual forma las penas no pueden trascender de la persona del delincuente, además los sujetos con calidad de procesados, deben estar separados de los condenados, salvo las excepcionales, siendo sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas, cabe resaltar que para la convención americana de derechos humanos, las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la readaptación social de los condenados.

3.2.2 Artículo 6

El pacto de San José de Costa Rica vela por la protección a los derechos humanos y fundamentales de cada individuo, por ello en su artículo sexto nos señala que la

esclavitud o servidumbre, la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas, además para aquellos delitos que ameriten pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, éste no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3.2.3 Artículo 7

Este artículo del mismo documento indica que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política de cada Estado Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas., ninguna persona debe ser detenida o encarcelada de forma arbitraria. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

Toda persona detenida debe ser informada y notificada sobre los motivos de su detención y de los cargos que se le formulan, para posteriormente ser llevado ante un juez o funcionario que ejerza acciones judiciales, para que se le juzgue dentro de los plazos legales o sea puesto en libertad. Se debe tener en cuenta que las personas privadas de su libertad tienen el derecho de acudir ante juez o tribunal competente para que califique de legal su arresto o detención, recurso que no puede ser restringido ni abolido, pudiendo interponerlo la persona privada de su libertad u otra persona; es importante conocer que ninguna persona puede ser detenido por deudas, a excepción de deberes alimentarios. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, p. 3)

3.2.4 Artículo 8

El artículo octavo de este documento es aquel que nos otorga nuestras garantías judiciales, las cuales consisten en que durante una acusación penal toda persona tiene el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, respetando para el acusado el principio de presunción de inocencia mientras no sea establecida legalmente su culpabilidad; este artículo establece una serie de garantías mínimas, entre ellas se encuentran el ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en caso de tener un idioma distinto al del Juzgado o Tribunal, comunicación al inculpado de la formulación de su acusación, oportunidad de tiempo y medios al

inculpado para su adecuada defensa, que puede ser personal o por un defensor de su elección, además éste mismo tiene el derecho irrenunciable de contar con una defensa proporcionada por el Estado. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, p. 4)

La defensa tiene el derecho de interrogar testigos presentes en el tribunal y de ordenar y obtener la comparecencia de testigos y peritos que ayuden en el esclarecimiento de los hechos, además todas las personas tenemos derecho a no ser obligados a declararnos culpables, también contamos con la oportunidad de recurrir el fallo contra un juez o tribunal superior; la confesión tiene validez si se obtuvo de forma natural, sin fuerza de ningún tipo, por otra parte nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y finalmente todo proceso penal debe ser público, salvo que sea necesario para interés de la justicia.

3.2.5 Artículo 9

Está prohibido imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, esta será aplicable para el sentenciado.

3.2.6 Artículo 10

Este artículo da paso a la existencia del derecho a la reparación del daño por sentencias emitidas por errores judiciales, ya que se señala que toda persona que se encuentre en este supuesto tiene derecho a ser indemnizada conforme a lo establecido en la ley.

3.2.7 Artículo 25

Es aquel que indica que toda persona tiene derecho a la protección judicial, es decir, derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o el pacto de San José.

3.3 Código Nacional de Procedimientos Penales

Este Código es la única legislación procesal en materia penal, establece las reglas y las etapas que regirán el procedimiento penal en todo el territorio nacional, para delitos del fuero común o federal, desarrollando para cada una de ellas las líneas de acción a seguir y la serie de condiciones mediante las cuales deberá ser llevado a cabo el procedimiento penal en la República Mexicana, de igual forma es aquel que prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias (soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento).

En resumen, nuestro CNPP es el principal ordenamiento para el desarrollo de todo procedimiento penal, ya que vela por la presunción de inocencia, protege los derechos de las víctimas, garantiza el respeto a los Derechos Humanos, indica que las audiencias deben ser públicas y orales, homologa las normas del procedimiento, garantiza el principio de inmediación, establece el Juez de Control y Juez o Tribunal de Juicio Oral como nuevas figuras e incorpora mecanismos alternativos y formas de terminación anticipada del procedimiento. (GOBIERNO DE MÉXICO, 2014)

3.3.1 Artículo 184. Soluciones alternas del procedimiento penal

En relación al presente tema de investigación, este artículo 184 es aquel que otorga la existencia de las soluciones alternas del procedimiento: El acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 58)

3.3.2 Artículo 185. Formas de terminación anticipada del procedimiento penal

Este nos señala que el procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 58)

3.3.3 Artículo 186-190. Acuerdos reparatorios

Los llamados “acuerdos reparatorios” se refieren al acuerdo entre el imputado y la víctima u ofendido, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, una vez aprobados por el Ministerio Público o Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del caso. (Horvitz Lennon, 2004, p. 503)

Como ya se mencionó en el anterior párrafo, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez que son aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 58)¹⁰

Estos acuerdos proceden únicamente para delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; para delitos culposos, o finalmente, para delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Estos no proceden en aquellos casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios en las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del mismo código, finalmente tampoco procede para los casos en los que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 59)¹¹

Estos acuerdos pueden ser solicitados desde la presentación de la denuncia o querrela o hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral; si ya fue dictado el auto

¹⁰ Art. 186 CNPP

¹¹ Art. 187 CNPP

de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de parte, puede suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 59)¹²

Es el agente del ministerio público o en su caso, el juez de control quienes pueden invitar a las partes a celebrar un acuerdo reparatorio si es que procede, explicándoles sus efectos; el cumplimiento de estos puede ser inmediato o diferido, es decir, a

cumplirse conforme el paso del tiempo, que podrá ser de un año. Para los casos en que el imputado cumpla injustificadamente las obligaciones pactadas para dar cumplimiento al acuerdo, el proceso continuará como si nunca se hubiere celebrado acuerdo alguno.

Una vez que se tengan por aprobadas por el juez el cumplimiento de las obligaciones pactadas derivadas de un acuerdo reparatorio, este decretará la extinción de la acción penal, lo cual contará como sentencia ejecutoriada. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 59)¹³

Este precepto nos indica como es que deben tramitarse los acuerdos reparatorios, los cuales primeramente deben ser aprobados por el juez de control una vez que la etapa de investigación complementaria da inicio, en caso de que sea el ministerio público quien los apruebe, debe hacerlo durante la etapa de investigación inicial, en este caso si las partes consideran que este mecanismo no fue desarrollado conforme a la ley, deben acudir ante el juez de control, dentro de los 5 días siguientes a que se aprobó el acuerdo reparatorio.

La autoridad responsable de autorizar acuerdos reparatorios, deben cerciorarse de que las obligaciones contraídas por las partes sean proporcionales, asegurarse de que, al momento de la negociación, en todo momento las partes estuvieran en

¹² Art. 188 CNPP

¹³ Art. 189 CNPP

condiciones de igualdad y que no hayan existido factores como la intimidación, amenaza o coacción. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 60)¹⁴

3.3.4 Artículo 191-200. Suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso es aquel planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual debe contener un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condicionantes establecidas por nuestro código, que garanticen los derechos de la

víctima u ofendido y que en caso de que se cumpla, se pueda dar la extinción de la acción penal. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 60)¹⁵

Debe ser solicitado por el imputado o por el agente del ministerio público y procede primeramente en caso de que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya pena de prisión no exceda de cinco años, por otra parte, procede en los casos en que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido y cuando hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Este mecanismo será improcedente en los casos previstos en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 60)¹⁶

Este mecanismo alternativo de solución de controversias puede ser solicitado una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se emita auto de apertura de juicio, además no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 60)¹⁷

¹⁴ Art. 190 CNPP

¹⁵ Art. 191 CNPP

¹⁶ Art. 192 CNPP

¹⁷ Art. 193 CNPP

Una vez que se realizó la solicitud de la suspensión condicional del proceso, se llevará a cabo una audiencia en donde el juez deberá resolver sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, es aquí cuando el imputado tiene la obligación de plantear su plan de reparación del daño causado por el delito y en que plazos podrá cumplirlo. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 61)¹⁸

Es el juez de control quien establecerá el plazo de la suspensión condicional, este no puede ser menor a seis meses ni mayor a tres años, y tiene la obligación de imponer ciertas condiciones establecidas en nuestro código, que en este artículo 195 se encuentran contenidas, las cuales, a la letra son las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
 - II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
-

¹⁸ Art. 194 CNPP

- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 61)

Para que el juez establezca las condiciones mencionadas anteriormente, puede someter al imputado a una evaluación previa. De igual forma, tanto el Ministerio Público o la víctima u ofendido, pueden proponer al Juez de control que condiciones considera debe cumplir el imputado. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 61)¹⁹

Una vez realizada la solicitud, el juez de control citará a las partes a audiencia y será llevada a cabo aun con la incomparecencia de estos, posteriormente emitirá una resolución en donde fije las condiciones bajo las cuales será suspendido el proceso, aprobando la propuesta de reparación del daño, la cual puede ser modificada por la autoridad judicial en la misma audiencia o en su caso, informará si se rechaza la

¹⁹ Art. 195 CNPP

solicitud; es importante considerar que aquella información que se obtenga de la suspensión condicional del proceso no puede ser utilizada en caso de continuar el proceso penal. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 61-62)²⁰

En los procesos que hayan sido suspendidos, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 62)²¹

En aquellos casos en que el imputado deje de cumplir sin causa justificada las condiciones interpuestas por el juez, el plan de reparación del daño o si vuelve a ser condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, el ministerio público o la víctima u ofendido pueden solicitar al juez se les convoque a audiencia para decidir sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, lo cual se resolverá en esa misma audiencia.

El juez de control puede ampliar el plazo de la suspensión hasta por dos años más, pudiendo hacerlo por única ocasión. Si la víctima u ofendido recibieron pagos durante la suspensión condicional del proceso y en algún momento esta es revocada, el monto total de dichos pagos debe ser utilizado para el pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones de la suspensión condicional del proceso, o el plazo otorgado para tal efecto, será interrumpido mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso y se continuará o reanudará cuando el imputado obtenga su libertad. Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal

²⁰ Art. 196 CNPP

²¹ Art. 197 CNPP

hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 62)²²

Este mecanismo es aquel que interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. Finalmente, si las condiciones establecidas por el Juez de control y el plan de reparación del daño fueron cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para ello, automáticamente se extinguirá la acción penal mediante el sobreseimiento, el cual podrá ser decretado de oficio o a petición de parte. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 62)²³

Antes de dar inicio con la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público tiene la obligación de consultar en los registros respectivos si el imputado anteriormente fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 62-63)²⁴

El juez de control es quien autorizará el procedimiento abreviado, y deberá encargarse de verificar en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

²² Art. 198 CNPP

²³ Art. 199 CNPP

²⁴ Art. 200 CNPP

- III. Que el imputado:
- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 63)²⁵

El Ministerio Público puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que ha sido dictado auto de vinculación a proceso y hasta antes de que sea emitido auto de apertura a juicio oral, posterior a ello se citará a las partes y se llevará a cabo audiencia, sin que su celebración se vea afectada por la inasistencia de la víctima u ofendido.

Si el acusado no ha sido condenado anteriormente por delito doloso o por delito por el cual se está llevando a cabo el procedimiento abreviado y es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no excede de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público puede solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le corresponde al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público puede solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta la mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existe acusación formulada por escrito, el Ministerio Público puede modificarla oralmente en

²⁵ Art. 201 CNPP

²⁷ Art. 202 CNPP

la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 63)²⁷

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público si fueron allegados medios de prueba que corroboren la imputación, de conformidad con la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución, el cual, a la letra, establece:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, p. 22)

Si el procedimiento abreviado no es admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará con el procedimiento ordinario y el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro. Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, puede realizar y presentar nueva la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 64)²⁶

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 64)²⁷

El trámite a este mecanismo alternativo consiste en que una vez que el agente del Ministerio Público realizó la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los medios de convicción respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que las pruebas que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.

Si el Juez de control autorizó dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al

²⁶ Art. 203 CNPP

²⁷ Art. 204 CNPP

Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y

después a la defensa; la exposición final corresponderá siempre al acusado. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 64)²⁸

Concluido el debate y durante la misma audiencia, el Juez de control debe emitir fallo, debiendo dar lectura y explicación pública de la misma, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No puede ser impuesta una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez debe fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual expresará las razones para aceptar o rechazar las objeciones que hayan formulado la víctima u ofendido. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 64)²⁹

La existencia de varios coimputados³⁰ no impide la aplicación de estas reglas en forma individual. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 64)³¹

3.3.5 Artículo 334. La etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de convicción o medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita se encuentra comprendida por el escrito de acusación formulado por el agente del Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 97-98)

²⁸ Art. 205 CNPP

²⁹ Art. 206 CNPP

³⁰ Imputado en un proceso penal junto con otra u otras personas.

³¹ Art. 207 CNPP

3.3.6 Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Antes de la celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control puede, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, p. 100)

Este artículo es de fundamental estudio y análisis, pues es aquel que nos dará pauta a la creación de una audiencia previa a la celebración de la audiencia intermedia con la finalidad de depurar el procedimiento penal, pues existe la posibilidad de reformar el artículo adhiriendo uno o varios párrafos que regulen la existencia de dicha audiencia.

3.4 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de dos mil catorce, tiene como principal objetivo establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que tengan como resultado ejercer las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable; también establece derechos y obligaciones para las personas que intervienen en un mecanismo alternativo, los procedimientos para solicitar la aplicación de un mecanismo alternativo, la elección de un órgano, la admisibilidad, etcétera.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal referidos anteriormente, pueden entenderse como aquellos cuya finalidad son lograr mediante el diálogo la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad respecto de un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en los principios de la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Primeramente, esta ley en su título segundo titulado de los mecanismos alternativos, regula en sus artículos 7 al 29, los derechos y obligaciones de los intervinientes en los mecanismos alternativos de solución de controversias, la sustanciación de las solicitudes y el desarrollo de cada uno de ellos.

Dicho ordenamiento hace referencia a la existencia de tres mecanismos alternativos, la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, el primer mecanismo es aquel en que los intervinientes buscan, construyen y proponen soluciones a la controversia, con el fin de alcanzar su solución, en donde una persona denominada facilitador, entendido comúnmente como mediador, deberá ayudar a mantener una buena comunicación y entendimiento de los intervinientes, el segundo mecanismo es aquel en el cual, de igual forma, los intervinientes propondrán opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, en este caso el facilitador puede proponer alternativas de solución diversas a las propuestas por los sujetos parte de la controversia. (Ley Nacional De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias en materia Penal, 2021, pp.7-8)

Finalmente, la junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en conjunto, proponen una solución a la controversia, con el objetivo de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. (Ley Nacional De Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias en materia Penal, 2021, p. 8)

Estos Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias en materia Penal, otorgan una gran ventaja a los órganos jurisdiccionales, que es depurar y evitar grandes cargas de trabajo, logrando una justicia pronta y expedita, evitando que

diversos asuntos sean llevados a juicio oral, pues al hacer vales las herramientas otorgadas por esta ley se da solución de una forma alterna y distinta al procedimiento penal, logrando una efectiva reparación del daño y una correcta sanción del delito cometido.

3.5 Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes

Este ordenamiento jurídico es aquel dirigido y aplicable a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando en todo momento sus derechos humanos; Además tiene como objeto establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, las reglas de los mecanismos alternativos de solución de controversias, determina las sanciones (cumplimiento, sustitución y terminación) correspondientes a los responsables de algún delito dependiendo su grupo etario.

El niño o la niña que sea menor de doce años y que cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, quedará exento de toda responsabilidad, haciéndose cargo de las responsabilidades civiles aquellos que ejerzan la patria potestad. Por otra parte, cuando un adolescente de entre 12 años de edad y hasta antes de los 18 años de edad, cometa un delito tipificado por las leyes penales, se seguirán las mismas etapas del procedimiento penal previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estará regido por las normas contenidas en la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, de forma supletoria al Código Nacional.

CAPÍTULO CUARTO.

4. CREACION DE UNA AUDIENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CON LA FINALIDAD DE DEPURAR EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

4.1 Ventajas de la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia.

Hablar de ventajas en nuestro tema de investigación es un punto a favor, pues a lo largo de la elaboración de la tesis se fueron descubriendo situaciones que tendrían un gran impacto si esta propuesta es llevada a cabo, entre las múltiples bondades que traería consigo la ejecución de esta propuesta, primeramente, es que los imputados tendría un gran impacto en su vida, ya que se verían beneficiados con su libertad y en su reinserción o readaptación a la sociedad, por otra parte estaremos evitando juicios largos y desgastantes, ya que el procedimiento penal, en muchos casos en concreto pueden ser concluidos desde la primera fase del procedimiento penal.

De igual forma se tendrá una evidente mejoría en la economía tanto del estado como de las partes involucradas en un procedimiento penal, los gastos generados en el desarrollo del proceso penal son muy alto, sin dejar de mencionar que para algunos sujetos llevar un proceso de este tipo es incosteable, ya que no todos contamos con el mismo nivel económico.

Las ventajas que se obtendrían son suficientes para considerar ejecutar la presente proposición, primeramente las de un factor social, que será desarrollado como el procedimiento penal en la sociedad mexicana, así como en el factor económico que será desarrollado como la economía en el procedimiento penal acusatorio y el factor jurídico que se encontrará titulado como las audiencias en el sistema penal acusatorio; estos serán desarrollados en párrafos posteriores con la finalidad de conocer y explorar las múltiples ventajas y los diferentes factores que se verían beneficiados con la propuesta de mi trabajo de investigación,

4.2 El procedimiento penal en la sociedad mexicana.

La idea de implementar una nueva audiencia, que sea celebrada previamente a la audiencia intermedia, tiene por objetivo que el juez de control, explique en un lenguaje adecuado, que esté al entendimiento de los imputados y de las víctimas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para adherirse a las soluciones alternas o formas de terminación anticipada del proceso penal, sobre estos mecanismos, su definición, requisitos, procedencia, oportunidad, trámite, sus alcances, ventajas y los beneficios que se obtendrían si deciden terminar el procedimiento penal a través de alguna de estas vías alternas al juicio.

Resulta que en diversos casos el procedimiento penal resulta ser muy largo y tardado para aquellos imputados que cometieron algún delito de bajo impacto o simple, y a pesar de que existen soluciones alternas o formas de terminación anticipada previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, estos no son comúnmente aplicados en la práctica, sucede que en muchas ocasiones, aquellos procedimientos que pudieran agotarse o acabarse antes de la celebración de la audiencia intermedia, llegan hasta juicio oral, la razón de ello precisamente son una serie de factores sociales que influyen al momento de querer agotar esta posibilidad, como lo son desconocimiento de las partes, falsas creencias sobre que todo se debe resolver mediante juicio o mediante una pena privativa de la libertad, falta de un correcto asesoramiento por parte de los defensores públicos o privados, ineficiencia por parte del ministerio público, etcétera.

Los imputados tendría un gran impacto en su vida, en su libertad y en su reinserción a la sociedad, pues es cierto que los delincuentes deben pagar el daño que han hecho, sin embargo, es necesario observar primero que tipo de delito han cometido, analizar los diversos factores que originaron su actuar y posterior a ello valorar si merecen una segunda oportunidad respecto a su libertad satisfaciendo de forma integral el daño causado a las víctimas, evitando juicios largos y desgastantes que pueden ser agotados en la primera fase del procedimiento penal.

La eficacia de las soluciones alternas o formas de terminación anticipada es trascendental si se lleva a cabo de forma adecuada y agotando lo establecido por nuestro ordenamiento penal. Los medios de solución alterna ayudan a resolver controversias de una forma rápida. Es importante conocer esta información para crear una cultura jurídica que ayude a las personas a entender mejor sus derechos, conocer las herramientas que existen y pueden ser utilizadas para resolver los asuntos jurídicos de bajo impacto. (Huerta Santos, 2021)

4.3 La economía en el procedimiento penal acusatorio.

Es importante considerar que con la propuesta del presenta trabajo, se lograría un gran ahorro en la economía tanto del estado como de las partes involucradas en un procedimiento penal, pues se ha considerado que el proceso penal genera gastos que en muchas ocasiones y para diversas personas se vuelve incosteable, ya que no todos contamos con la misma capacidad económica.

Llevar a cabo un procedimiento penal, asistir a las audiencias, etcétera, es una situación desgastante en muchos aspectos, resaltando el económico, ya que se requiere de abogados especializados en la materia que brinden asesoría legal, pudiendo ser una defensa pública o privada, pero si no se logra la defensa de oficio, se tiene que acudir ante un abogado particular; el desarrollo del procedimiento es lo complicado pues con las audiencias se tienen que considerar principalmente viáticos, gasto para copias simples o certificadas de diversos documentos o si se trata de inmuebles, de pagar los adeudos pendientes, impuestos, servicios, etc., que sin duda alguna se convierten en un gran gasto para las personas con problemas legales.

Por otra parte al estado, al ser el responsable de la administración e impartición de justicia, también le genera un gasto llevar a cabo un proceso judicial o procedimiento penal, principalmente en las audiencias, que muchas veces son suspendidas o postergadas por diversas cuestiones, principalmente las audiencias intermedias, que se alargan por diversas cuestiones, dentro de estos gastos incluyen servicios públicos, mantenimiento, aseo, vigilancia, utilización de materiales (papel, tinta, equipo electrónico, etc.), al igual que la remuneración del personal que interviene directa o indirectamente en el trámite o realización de los procesos penales.

4.4 Las audiencias en el sistema penal acusatorio.

El generar una nueva herramienta que nos permita aplicar con mayor eficacia lo ya establecido por la ley, que está comprobado que ha dado excelentes resultados, generaría una trascendencia jurídica de alto impacto, pues al lograr la implementación de una audiencia previa que se celebre antes de la audiencia intermedia, que tenga por objetivo que las partes se adhieran a las soluciones alternas o formas de terminación anticipada del proceso penal, se traspasarían barreras en cuanto a la impartición de justicia, nos encontraríamos ante el cumplimiento del principio y derecho de una justicia pronta y expedita, logrando una mayor eficacia en la reparación del daño y resolución de controversias.

Es importante resaltar que el objetivo específico de esta propuesta es aportar una herramienta que otorgue al derecho penal mayor eficacia en la impartición de justicia, y que, aunque en los últimos años ya ha tenido grandes avances y buenos resultados, siguen existiendo cuestiones que mejorar o perfeccionar, como es el caso de la conclusión de los procesos penales de bajo impacto mediante la aplicación de soluciones alternas.

Actualmente en nuestro sistema penal acusatorio existen tres personas especialistas en el derecho penal que son la parte fundamental o base de todo procedimiento penal, empezando por el ministerio público quien actúa como órgano representante de la sociedad, es el encargado de la persecución e investigación de los delitos, en el recae gran parte del desarrollo del procedimiento penal; por otra parte, tenemos al defensor que es quien realiza la representación legal de un imputado en el proceso penal en

cualquiera de sus etapas y/o procedimiento, finalmente tenemos la figura del juez de control que es el encargado de la procuración y administración de justicia.

Por lo anterior es que se tomó la decisión de realizar la aplicación de una serie de entrevistas que fueron realizadas a profesionales del derecho mencionados con anterioridad, de las cuales, en concreto y de forma general, se pudo deducir que la propuesta de este trabajo de investigación lograría un gran impacto en nuestro sistema penal acusatorio, ya que se estaría cumpliendo con los objetivos planteados desde el principio, comprobando la hipótesis realizada antes de la realización de la presente tesis.

4.5 Creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal acusatorio y oral

Durante la elaboración de la presente tesis fueron aplicadas una serie de entrevistas a agentes del ministerio público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que laboran en el Centro de Justicia de Metepec y a litigantes que se dedican a la materia penal, en donde se les hizo de su conocimiento la hipótesis de este trabajo con la finalidad de que dieran respuesta a un número de preguntas relacionadas a la comprobación de la misma.

Por ello, en este apartado se realizará un análisis de cinco entrevistas aplicadas a agentes del ministerio público que actualmente se encuentran laborando en el Centro de Justicia de Metepec y dos entrevistas de licenciados en derecho que se dedican a litigar en materia penal en la actualidad:

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL CENTRO DE JUSTICIA DE METEPEC:

1.- El primer agente del ministerio público entrevistado, considera que las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales resultan ser muy útiles porque en

ocasiones no es necesario judicializar una investigación, ya que puede ser resuelta durante la etapa de investigación, además de que disminuyen el tiempo en que se resuelve una situación o conflicto penal.

Además, menciona que estas si son solicitadas por el agente del ministerio público o el defensor público o privado, sin embargo, los que se niegan son los imputados, la

razón es que no aceptan su culpabilidad, aún prefieren un juicio completo con la falsa creencia de que pueden obtener una penalidad más baja; además, se aplican constantemente en la práctica, pues es el juez quien pide a las partes que tengan pláticas conciliatorias, solamente para delito que no son de alto impacto y por querrela.

Además, concluye que la propuesta del presente trabajo es interesante toda vez que, en ocasiones, por misma estrategia, el agente del M.P. no se presenta a las audiencias de etapa intermedia y con la creación de esta nueva audiencia, se podría agotar un recurso que beneficie a ambas partes.³²

2.- El segundo ministerio público adscrito al Centro de Justicia de Metepec entrevistado, cree que estos mecanismos alternos al juicio oral son eficaces y viables, mencionando que estos no son solicitados cuando los imputados no se encuentran debidamente asesorados por su defensor público o privado, ya que al no conocer de ellos también desconocen los beneficios que pueden adquirir si se apegan a estos mecanismos alternos.

Concluye con la opinión de que antes de la celebración de la audiencia intermedia si deberían depurarse los asuntos que, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley, puedan optar por una solución alterna o forma de terminación anticipada previstas por nuestro CNPP.³³

3.- El tercer ministerio público que nos otorgó su entrevista, también conoce las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas previstas por el CNPP, menciona que son eficaces porque son una alternativa para que las partes resuelvan su conflicto de manera voluntaria y rápida, ya que de esta manera se ahorran tiempo y dinero desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela y resalta que estos no son comúnmente solicitados porque las partes no conocen de dichos procedimientos.

³² ANEXO 1

³³ ANEXO 2

Respecto a la creación de una audiencia previa a la intermedia, considera que se obtendrían diversos beneficios para las partes, ya que se tiene la oportunidad de lograr la reparación del daño de manera eficaz, por otro lado, este tipo de soluciones permiten que los asuntos relevantes sean los que lleguen al término de los procesos que señala la legislación.³⁴

4.- En esta última entrevista el servidor público considera que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso son eficaces porque acaban con asuntos que no tienen que llegar a juzgado, ya que es común que las víctimas acepten la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y en instancias iniciales se pueda determinar el no ejercicio de la acción penal.

Respecto al procedimiento abreviado nos comparte que no tiene mucha experiencia en ello, sin embargo, considera que en algunos casos puede ser viable, pero por lo general nadie admite la responsabilidad de sus actos, por eso los imputados optan por tener su propia versión de los hechos y defenderla y por las deficiencias de los operadores del sistema es común que se ataque alguna omisión en sus actuaciones.

A su criterio, los beneficios que traería la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, serían una menor carga de trabajo para los juzgados y una mayor rapidez en la solución de algunos asuntos.³⁵

5.- Finalmente, otro agente del ministerio público considera que el simple hecho de evitar ir a un juicio desgastante que al final dará la razón a una de las partes, es ideal, pues de todas formas impugnarán, lo cuál hará que el proceso se extienda demasiado; además considera al procedimiento abreviado como un pequeño juicio sumario que da buenos resultados.

³⁴ ANEXO 3

³⁵ ANEXO 4

Expresa que el procedimiento penal infunde cierto temor a ser encarcelado, por ello, cuando una persona se ve envuelto en una situación así, desea terminar su proceso lo antes posible, por lo que, con la creación de una nueva audiencia previa a la intermedia, ambas partes, de forma simplificada, tener pleno conocimiento del juicio que tendrán, sus consecuencias y alcances, por lo tanto, considera que sería una buena implementación en nuestro sistema de justicia.³⁶

RESULTADO:

Con lo expuesto anteriormente, podemos definir que, una de las partes fundamentales del procedimiento penal, como lo es el agente del ministerio público, que tiene una actuación y una relevancia gigante en este tipo de asuntos, apoya y confirma la hipótesis del presente tema de investigación, pues de las diversas entrevistas aplicadas pudimos observar que consideran que sería viable para obtener una mayor eficacia de nuestro sistema penal acusatorio, obteniendo mayor rapidez y eficacia en la administración de justicia al lograr una reparación del daño en el menor tiempo posible.

ABOGADOS LITIGANTES

1.- El abogado postulante Arturo Bernal, considera que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso son eficaces porque de entrada existe garantía en la reparación del daño, además considera que se debe cambiar el paradigma de que la única solución a un conflicto es la de iniciar un procedimiento penal, donde una parte debe perder y la otra ganar, lo que se logra con la implementación de estos mecanismos alternos es la oportunidad de que ambas partes se vean beneficiadas.

Ve viable la aplicación del procedimiento abreviado toda vez que se ahorra tiempo y gastos económicos al ser un mecanismo que contribuye a la despresurización del sistema penal y con ello, se obtenga la impartición de justicia pronta; nos comparte

³⁶ ANEXO 5

que estas formas alternas no son comúnmente solicitados por los interesados, pues muchas veces aportan mayores medios de prueba en la investigación complementaria y de este modo lo dejan a consideración del Juez para que sea el mismo quien resuelva la controversia.³⁷

³⁷ ANEXO 6

2.- El Maestro Carlos Alfredo Jaime Mejía, Abogado postulante, refiere que tanto los acuerdos reparatorios como la suspensión condicional, son de esas bondades que ha traído este nuevo sistema de justicia penal, los considera eficientes y eficaces, ya que se puede arribar a ellos si se cumplen los requisitos, condiciones y si se encuentra en el estadio procesal oportuno para la resolución de los conflictos en materia penal.

De igual forma, respecto del procedimiento abreviado sostiene que es viable en los delitos en los que se amerita e incluso manifiesta que en el tráfico jurídico se abusa de esta figura ya sea benéfica o perjudicialmente principalmente del imputado. Incluso menciona que, dentro de esta audiencia previa al desahogo de intermedia, propuesta del presente tema de investigación, debería existir un apartado en el que se debata si se reduce a la pena mínima o bien hasta la pena mínima menos un tercio a favor del imputado, esto conforme a la igualdad procesal entre las partes y ante a ley, así como a que se puede arribar a una figura que sea la más benéfica a favor de las partes.

Considera que con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral, se optimizarían procesos, se acortarían temporalidades, agendas de las partes y ya no se ralentizaría tanto la procuración e impartición de justicia, es decir, esta propuesta, a su criterio, va en pro de la economía procesal y sobre todo, de una justicia pronta y expedita.³⁸

RESULTADO:

Los abogados postulantes son una clave importante al momento de solicitar un acuerdo reparatorio, la suspensión condicional de la condena u optar por el procedimiento abreviado, pues de encontrarse agotados los requisitos, estos deben

³⁸ ANEXO 7

ser solicitados a petición de parte, ya sea por el defensor público o privado o por el agente del ministerio público, proponiendo o dando a conocer de qué forma repararán

el daño a la víctima, por lo que después de haber realizado las entrevistas se concluye que esta propuesta les otorgaría múltiples beneficios a las partes, sobre todo al imputado, ya que una audiencia previa a la celebración de la audiencia intermedia haría que el proceso penal en México fuera más eficaz, otorgando una justicia pronta y expedita.

Por todo lo anterior, es que la audiencia en mención se sustenta en lo siguiente; Para cualquier solución alterna o terminación anticipada se requiere del consentimiento del acusado, la asistencia del defensor; b) el acusado al ser notificado de la acusación y los datos de prueba que obran en la investigación, conoce los cargos que se le atribuyen y con ello podrá decidir de manera libre, si desea optar por algún mecanismo alterno de salida anticipada; c) la audiencia sería especialmente para resolver mecanismos de solución alterna o de terminación anticipada, y ello evitaría la prolongación del procedimiento, y d) en caso de que no se decida por ello, habrá perdido la oportunidad de plantearlo y deberá continuarse con la secuela del procedimiento; la misma consecuencia si el acusado o el defensor no asisten a la audiencia en mención, es decir, se entenderá que no es su deseo optar por el mecanismo alterno y el procedimiento continuara hasta su conclusión en el juicio oral.

PROPUESTA

El ministerio público al presentar la acusación fija la pretensión punitiva, que es propiamente la comunicación que hace el juez de la existencia de un hecho delictuoso y la responsabilidad de una o varias personas en el mismo, y la petición para que al activo se le imponga una sanción, con ese acto el acusado se entera del delito que se le atribuye, así como las pruebas que sustentan la solicitud, por lo cual es claro que desde ese momento tiene pleno conocimiento de lo que pudiera acontecer en el juicio.

Por lo tanto, el acusado ya se encuentra en posibilidad de decidir si va a optar por algún mecanismo alternativo de salida anticipada o bien para continuar con el juicio oral. No pasa desapercibido que cualquier mecanismo alternativo requiere del conocimiento del acusado, es decir, no podrá ser sometido a alguno si no lo otorga expresamente, esto nos lleva a considerar que de permitir hasta la audiencia intermedia el optar por algún mecanismo alternativo, implica dilación en el procedimiento. Además, una de las bondades de este sistema de justicia penal es el acceso de una justicia pronta y expedita.³⁹

Aunado a ello, existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la etapa intermedia como son a) que el acusado bajo el pretexto del derecho que tiene a designar a un defensor, continuamente lo cambia para lograr una suspensión; b) el que no tenga claro conocimiento respecto a las soluciones alternativas y la terminación anticipada; c) el agente del ministerio público no comparece por tener asignado diverso asunto; d) la existencia de medios de impugnación pendientes de resolución, sobre todo contra el auto de vinculación a proceso; e) que las partes aleguen aspectos de eficacia probatoria de los medios de prueba como si el juez de control tuviera facultades de ponderación; f) que alguna de las partes todavía quiera recabar alguna diligencia de investigación.⁴²

³⁹ Referido por el M. en D. P. Jorge Casiano Martínez. Juez de Enjuiciamiento Penal del Poder Judicial del Estado de México. ⁴² Idem

Con base a lo anterior se considera que, una vez presentada la acusación, debe señalarse una audiencia, después de cinco y antes de diez días para efecto de que en la misma las partes se pronuncien respecto de los mecanismos alternos de solución alterna al conflicto o salida anticipada, pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia, en consecuencia, agilizara el procedimiento, es así como se obtiene la siguiente propuesta:⁴⁰

PRIMERA. – Reforma al artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **agregándose los párrafos tercero y cuarto, para quedar de la siguiente forma:**

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 341. Citación a la audiencia	Artículo 341. Citación a la audiencia

⁴⁰ Idem

<p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.</p> <p>Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.</p>	<p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.</p> <p>Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.</p>
--	--

Antes de la celebración de la audiencia intermedia y una vez presentada la acusación, debe señalarse fecha de audiencia después de cinco y antes de diez días, debiendo existir consentimiento del acusado y la asistencia de su defensor para efecto de que, en la celebración de la misma, las partes se pronuncien respecto de las soluciones alternas al conflicto o salida anticipada y el juez de control resuelva.

Para el caso de que el acusado no se decida por ello, habrá perdido la oportunidad de plantearlo y deberá continuarse con la secuela del procedimiento; la misma consecuencia si el acusado o el defensor no asisten a la audiencia en mención, es decir, se entenderá que no es su deseo optar por una solución alterna o forma de terminación anticipada y el procedimiento continuara hasta su conclusión en el juicio oral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho penal ha sido objeto de muchos cambios a lo largo del tiempo, pues la misma sociedad lo ha ido requiriendo, exigiendo una evolución, con lo cual se han logrado mejorías en la solución de conflictos, pues conforme han pasado los años, se han vivido diversas reformas tanto a la Constitución Política de los Estados Penales así como a la legislación de la materia, además de la creación de algunas de ellas; hemos vivido las múltiples épocas de la humanidad de distintas formas, pasando de un sistema inquisitivo a un mixto y de aquel al acusatorio y oral.

SEGUNDA.- El derecho penal mexicano se ha encontrado influenciado por diversos factores en épocas pasadas, principalmente por la religión y la política, argumentado por una justicia divina o de intereses de poder de los más altos mandos, sin embargo, los últimos años, el factor que más ha influenciado en dicha rama son los derechos humanos, los cuales se han convertido en el mayor principio y objetivo de la justicia en la actualidad, tan es así que en el año 2008 surge una de las reformas más grandes e impactantes en del derecho mexicano en los últimos 100 años, que vino a reestructurar de forma total nuestro derecho penal, estableciendo un sistema penal acusatorio y oral.

TERCERA.- A pesar de los múltiples cambios y beneficios en pro de la justicia de nuestro país que trajo consigo la reforma penal del año 2008, no se ha logrado la utopía de otorgar a cada quien lo que le corresponde o lo que merece, como todos lo esperamos, en palabras simples, la justicia aún sigue siendo muy subjetiva a pesar de las diversas mejoras que el sistema penal ha venido experimentando en los últimos años, pues siguen existiendo lagunas en nuestras leyes, además de que no se ha logrado una unificación total de las reformas, al personal judicial le sigue haciendo falta capacitación, sin olvidar que los servidores públicos siempre tienen una sobrecarga de trabajo, de igual forma se necesita una mejoría en las estructuras de los centros penitenciarios y muchos otros cambios que se requieren para ir perfeccionando la resolución de controversias.

CUARTA.- Al realizar el presente tema de investigación se realizó un estudio minucioso de la doctrina, leyes, códigos y diversos documentos, que sirvieron para identificar que a diferencia de épocas pasadas, el derecho penal mexicano actual se caracteriza por practicarse de manera oral, por encontrarse regido bajo el principio de presunción de inocencia y respecto a lo que nos interesa, por haberse introducido Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias, que se han convertido en una salida alterna muy funcional para algunos casos, sin embargo, estos aun no logran ser aplicados con total efectividad, pues diversas cuestiones influyen en el imputado, su defensor o hasta en el agente del ministerio público, que son quienes pueden solicitar la aplicación de los mismos, es por ello que se busca una modificación en la ley, para lograr una mayor efectividad en estos mecanismos existentes en la ley.

QUINTA.- Se ha demostrado que a pesar de la existencia de dichos mecanismos alternativos de solución de controversias, existe una laguna de ley que necesita ser atendida, pues los datos obtenidos de las entrevistas aplicadas a litigantes y agentes del ministerio público arrojan que falta una mayor difusión de estos para que puedan ser llevados a la práctica con mayor frecuencia y así evitar cargas excesivas de trabajo para los juzgados, una reparación del daño más integra y una justicia pronta y expedita, por lo cual, la propuesta de la creación de una audiencia previa a la celebración de la audiencia intermedia sería la solución ideal para lograr agotar las necesidades actuales de las controversias penales.

SEXTA.- Con la creación de esta nueva audiencia se evitarán procesos largos y desgastantes para aquellos delitos de bajo impacto o de aquellos que no sea necesario llevarlos hasta juicio oral, se estaría frente al cumplimiento del principio de economía procesal, en donde los diversos gastos generados por un juicio, se reducirían en un cincuenta por ciento o un poco más, pues al terminar un procedimiento penal de forma alternativa en la audiencia propuesta, se evitaría asistir a la audiencia intermedia que muchas ocasiones se va alargando, además de las de juicio oral; también es importante reconocer que estas salidas alternas son una forma de otorgar a la víctima lo justo en cuanto se repare el daño tal cual esta lo decida y al acusado se le otorga una segunda oportunidad para retomar su camino e integrarse a la sociedad correctamente.

SÉPTIMA. - La implementación de esta audiencia en nuestro sistema penal, evitará el desgaste de los aparatos de procuración de justicia, además se cumplirá con el derecho a una justicia pronta y expedita, pero sobre todo implica un deber de lealtad y objetividad por parte de los sujetos procesales, pues es ilógico retardar el procedimiento. La propuesta tiene la finalidad de que las partes que se encuentren en

posibilidad y cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, conozcan y analicen los mecanismos de solución alternativa que nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales establece para poder dar fin al procedimiento penal, evitando un juicio oral que es más tardado y desgastante, pudiendo obtener las dos partes algo positivo, empezando por la víctima, quien tendrá que obtener el pago de la reparación del daño sufrido y el acusado obteniendo una segunda oportunidad para reintegrarse correctamente a la sociedad.

OCTAVA. – En conclusión, se busca que una vez que el agente del ministerio público presente la acusación al juez de control, nos enfrentamos a la situación de que el acusado desde ese momento se encuentra en posibilidad de decidir si va a optar por algún mecanismo alternos de solución alterna al conflicto o salida anticipada, por lo que de ser esta su decisión, debe señalarse audiencia después de cinco y antes de diez días con la finalidad de que las partes se pronuncien respecto de las solución alterna o forma de terminación anticipada a la que deseen apegarse, pues ello evitará dilaciones en el procedimiento penal, evitando la celebración de una audiencia intermedia llena de vicios que impiden su correcto desarrollo.

Anexo 1

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es "Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal", siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante):

M.P.

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

Los temas anticipados son el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.

La terminación anticipada el Código Nacional solo marca el Procedimiento abreviado.

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

En la práctica resultan muy útiles porque en ocasiones ni siquiera es necesario judicializar una investigación, en la etapa de investigación que se lleva aquí en el Ministerio Público, se puede resolver.

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

Si es viable, puede disminuir el tiempo de que se resuelva una situación o conflicto penal entre dos o varias partes.

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? En caso de que su respuesta sea negativa, escriba las razones por las cuales cree que no son solicitadas estos mecanismos.

Si se solicitan con frecuencia, pero hemos visto que los que se niegan son los imputados, la razón es que no aceptan su culpabilidad, aun prefieren un juicio completo.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial?

En la práctica se aplican constantemente, el juez regularmente pide a las partes que tengan pláticas conciliatorias, solo en los delitos que no son de alto impacto y por querrela.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral?

Si es una propuesta interesante, vemos que por estrategia no se prosocutan a las audiencias de etapa intermedia, con es ta nueva audiencia se podria agotar un recurso para ambas partes.

Anexo 2

2

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es "Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal", siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante): *Ministerio Público*

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

- 1.- Acuerdo reparatorio
- 2.- Suspensión condicional del proceso
- 3.- Procedimiento especial abreviado

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

El acuerdo reparatorio sí, pero la suspensión condicional en la mayoría de los casos, los imputados tienden a incumplir con lo estipulado en los proyectos acordados

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

Sí ya que aporta beneficios para los que desean acogerse al mismo.

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? En caso de que su respuesta sea negativa, escriba las razones por las cuales cree que no son solicitadas estos mecanismos.

No son solicitadas, cuando no están debidamente asesorados x su defensor y no saben los beneficios que pueden adquirir.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial?

Si, cuando son solicitudes, se cumplen con los requisitos y las partes están de acuerdo.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral?

Antes de la audiencia intermedia, si deban ir a depurar los asuntos que de acuerdo a los requisitos puedan optar por una solución alterna.

Anexo 3

3

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es "Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal", siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante): *Ministerio Público*

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

I.- El acuerdo reparatorio

II.- La suspensión condicional del proceso

Procedencia, Oportunidad, Trámite

III.- Procedimiento abreviado.

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

Si, porque son una alternativa para que las partes resuelvan su conflicto de manera voluntaria y rápida, ya que de esta manera se ahorran tiempo y dinero, desde el momento que presentan la denuncia o que se la

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

Si, ya que como lo señala el Art. 185 es una forma de terminación anticipada del proceso.

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? En caso de que su respuesta sea negativa, escriba las razones por las cuales cree que no son solicitadas estos mecanismos.

No son comúnmente solicitados por que no todas las personas denunciantes conocen dichos procedimientos.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial?

Si, en los casos que señala el Art. 197 del C.N.P.P.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral?

Considero que son diversos beneficios para las partes, ya que se tiene la oportunidad de lograr la reparación del daño de manera eficaz, por otro lado este tipo de soluciones permiten que los asuntos relevantes sean los que lleguen al termino de los procesos que señala la legislación.

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es **"Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal"**, siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante): *Agente del Ministerio Público.*

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

Acuerdo Reparatorio

Y
La suspensión condicional del proceso

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

Si, porque acaban con asuntos que no tienen que llegar a Juzgado, ya es común que las víctimas acepten la aplicación de un Mecanismo Alternativo de solución de controversias en materia penal y en instancia inicial se pueda determinar un No ejercicio de la Acción Penal.

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

No tengo mucha experiencia en ella, pero considero que en casos contados si, pero por lo general no ya que nadie admite la responsabilidad de sus actos y mejor optan por tener su propia versión de los y defenderla y por las deficiencias de los operadores del sistema es común que se ataque alguna omisión en sus actuaciones

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? En caso de que su respuesta sea negativa, escriba las razones por las cuales cree que no son solicitadas estos mecanismos.

Si, bueno no es que la soliciten, pero al enterarlos de los mismos por regla general mantienen una apertura y acuerdan en las fechas determinadas para los mismos. Lograndose acuerdos reparatorios.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial?

Si, por regla general lo solicitan antes de comenzar con el procedimiento en Juzgado y remiten a ellas si no se han aplicado.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral?

Menor carga de trabajo para los Juzgados y una mayor rapidez en la solución de los asuntos.

Anexo 5

5

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es "Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal", siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante):

Agente del Ministerio Público

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

Soluciones Alternas
Art. 184 C.N.P.P.

I: El acuerdo Reparatorio.
II: La suspensión Condicional.

Formas de Terminación
Anticipada

Art. 185 C.N.P.P.
El Procedimiento
Abreviado.

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

Si. El sólo hecho de evitar ir a un Juicio desgastante que al final dará la razón a 1 de las dos partes, es ideal, de todos modos impugnarian y el proceso se extiende demasiado

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

Si es viable, es un pequeño juicio sumario, da buenos resultados el punto es que al imputado siempre se le aplica una condena.

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? En caso de que su respuesta sea negativa, escriba las razones por las cuales cree que no son solicitadas estos mecanismos.

El procedimiento penal infunde cierto temor a ser encarcelado, por eso cuando una persona que se ve envuelto en un tema de esta naturaleza, desea terminar pronto, aunque no siempre a su favor la sentencia, pero cuanto antes.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial?

De hecho sí, los Jueces cuando detectan una posible salida alterna, conminan a las partes a conciliar, privilegian estas salidas.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral?

Con esa audiencia, podrían de una manera simplificada, ambas partes, tener pleno conocimiento del juicio que tendrán, sus consecuencias y alcances, por lo tanto considero que es una buena implementación en nuestro sistema de justicia ~~pero~~ penal.

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es "Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal", siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante):

litigante.

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

- I. Acuerdo reparatorio
- II. Suspensión Condicional del Proceso.
- III. Procedimiento Abreviado

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

Sí, existe garantía de la reparación del daño y no, porque debemos cambiar el paradigma de que la única solución a un conflicto es la de iniciar un procedimiento penal, donde uno pierde y otro gana y este mecanismo encamina a la oportunidad de que ambas partes ganen.

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

Sí, oportuno a declarar la aceptación de la imputación, renunciando al juicio oral, evitando y ahorrando tiempo, gastos económicos y Procedimiento. Ya que es un mecanismo que contribuye a la despresurización del sistema penal y con esto la impartición de justicia pronta.

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? En caso de que su respuesta sea negativa, escriba las razones por las cuales cree que no son solicitadas estos mecanismos.

No, muchas veces implementan mayores medios de prueba en la investigación complementaria y de este modo dejarlo a consideración del Juez y sea el mismo quien lo resuelva.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial?

Son a petición de las partes o si el MP considera que es oportuno, además de tener oportunidad en delitos que no sean por oficio, regularmente en delitos no graves son muy oportunos.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral?

Creo que por eso existe el Juez de Control quien califica de legal la detención y mediante la formulación de imputación vinculará a proceso o en su caso señalará las medidas cautelares para garantizar que se cumpla lo sentenciado.

ENTREVISTA

Objetivo: El presente cuestionario tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de mi tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, cuyo título es **“Implementación de una audiencia previa a la audiencia intermedia, con la finalidad de depurar el procedimiento penal”**, siendo esta la siguiente:

Hipótesis: En el Sistema Penal Acusatorio, durante un procedimiento penal, el imputado puede optar por una solución alterna o formas de terminación anticipada hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral que es emitido por el juez de control durante la audiencia intermedia; Una vez que el ministerio público realiza su acusación por escrito, se encuentra en posibilidad de decidir si optará por alguno de los instrumentos antes mencionados o bien continuar con un juicio oral.

Sin embargo, la experiencia de los operadores de justicia advierte que existen diversos vicios que impiden el desarrollo adecuado de la audiencia intermedia como son: que el acusado cambie constantemente de defensor, que no tenga claro cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, que el ministerio público no comparezca al tener diversos asuntos asignados, la existencia de medios de impugnación pendientes por resolver o que alguna de las partes aun quieran recabar diligencias.

Con base en lo anterior, se considera que una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, debe señalarse una audiencia antes de la celebración de la audiencia intermedia para efecto de que en la misma, el acusado se pronuncie respecto de si desea acogerse a una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional) en caso de que proceda según el delito por el que se acusó o una salida anticipada (procedimiento abreviado), pues ello evitara dilaciones en la audiencia intermedia y se logrará depurar el procedimiento penal, lo cual nos brinda mayor acceso a una justicia pronta y expedita.

Preguntas:

1.- Puesto o cargo (Juez/a, Ministerio Público, litigante): Abogado postulante Mtro. Carlos Alfredo Jaime Mejía.

2.- ¿Enuncie cuáles son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento penal, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales?

Soluciones alternas son los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso.

Formas anticipadas: Procedimiento abreviado y quizás los criterios de oportunidad

3.- ¿Considera usted que los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional de proceso son eficaces para resolver conflictos en materia penal? ¿Por qué?

Si lo son, estas figuras son de esas bondades que ha traído este nuevo sistema de justicia penal, si son eficientes y eficaces, ya que se puede arribar a ellos si se cumplen los requisitos, condiciones y si se encuentra en el estadio procesal oportuno para la resolución de los conflictos en materia penal.

4.- ¿Considera viable la aplicación del procedimiento abreviado?

Si, lo considero viable en los delitos en los que se amerite e incluso podría manifestar que en el tráfico jurídico se abusa de esta figura ya sea benéfica o perjudicialmente principalmente del imputado.

Incluso podría también manifestar que, dentro de esta audiencia previa al desahogo de intermedia, debería existir un apartado en el que se debata si se reduce a la pena mínima o bien hasta la pena mínima menos un tercio a favor del imputado, esto conforme a la igualdad procesal entre las partes y ante a ley, así como a que se puede arribar a una figura que sea la más benéfica a favor de las partes.

5.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente solicitados por los interesados? Por razones de obviedad si son solicitadas en su mayoría por las partes, quizás el Juez conmina a que se alleguen a estas figuras, pero no puede obligarlos.

6.- ¿Estas soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento son comúnmente aplicados por la autoridad judicial? Si, en estricto sentido tanto la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado se tienen que llevar a cabo ante el órgano jurisdiccional mientras que el acuerdo reparatorio puede ser instancia ministerial o en sede judicial.

7.- ¿Qué beneficios cree usted que se generen con la creación de una audiencia previa a la audiencia intermedia en la que los interesados o el imputado puedan decidir si optarán por una solución alterna o forma de terminación anticipada con la finalidad de depurar el procedimiento, para que en la audiencia intermedia únicamente lleguen los asuntos que verdaderamente se van a ir a un juicio oral? En efecto la respuesta está inmersa en la pregunta, se optimizarían procesos, se acortarían temporalidades, agendas de las partes, ya no se ralentizaría tanto la procuración e impartición de justicia, va en pro de la economía procesal y sobretodo de una justicia pronta y expedita.

FUENTES DE INFORMACIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

Bachmaier Winter, L., Ambos, K., & Aguilera Morales, M. (s.f.).

Bayona Aristizabal , D. M. (2016). DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA. (U. N. México, Ed.) Acta Sociológica, 73.

Recuperado el 16 de 11 de 2021, de

[file:///C:/Users/Hp/Downloads/DIAGNOSTICO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMB.pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/DIAGNOSTICO_DEL_SISTEMA_PENAL_ACUSATORIO_EN_COLOMB.pdf)

Carnelutti, F. (1994). Cuestiones sobre el proceso penal. Buenos Aires: El Foro.

Chiara Díaz, C. A. (2013). Derecho procesal penal. En L. R. Chiara Díaz Carlos Alberto, Derecho procesal penal (págs. 78-82). Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

Cruz Gomez Ana Elsy, P. H. (04 de 03 de 2010). "LA FUNCION DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO. ZONA ORIENTAL. 1998-2003". Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4236/1/50101337.pdf>

Duce, M. P. (2001). SEGURIDAD CIUDADANA Y REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL EN AMÉRICA LATINA. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2001.102.3691>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal . Madrid: Trotta.

Flores Neyra, J. A. (2010). MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & DE LITIGACIÓN ORAL. Lima, Perú: IDEMSA. Obtenido de

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52054752/MANUAL_DEL_NUEVO PROCESO PENAL Y DE LITIGACION ORAL - JOSE A. NEYRA FLORESwith-cover-pagev2.pdf?Expires=1636602369&Signature=daCbORXbQWRkzoEO~KA1Fz1iqe1lYypI02JfwnIJWOJvyRfiAhi08EzSnyZYLm49Wf00hi1b9LvFgt-2j](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/52054752/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL_-_JOSE_A._NEYRA_FLORESwith-cover-pagev2.pdf?Expires=1636602369&Signature=daCbORXbQWRkzoEO~KA1Fz1iqe1lYypI02JfwnIJWOJvyRfiAhi08EzSnyZYLm49Wf00hi1b9LvFgt-2j)

Gabriel, S.-C. C. (2016). BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL COLOMBIANO. (U. S. TOMÁS, Ed.) Principia Iuris, 13. Recuperado el 19 de 11 de 2021, de <file:///C:/Users/Hp/Downloads/1135-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35231-10-20160824.pdf>

García Ramírez , S. (2008). La reforma penal constitucional 2007-2008. México: Porrúa.

García Vanegas Davids, S. S. (2008). Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano. MISIÓN JURÍDICA, 9496. doi: <https://doi.org/10.25058/1794600X.4>

González Duarte, M. (2016). PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. México.

Guerra Flores, A. (2016). Introducción al Proceso Penal acusatorio. México: Oxford.

Guerra Flores, A. (2016). introducción al proceso penal acusatorio juicios orales. México: OXFORD. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1og9RwessGOEE9jDGwtrXMsCI8InnvgJe/view>

Higareda Lorenzo, M. (07 de agosto de 2009). Poder Judicial de Guanajuato. Obtenido de <http://www.poderjudicialgto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20MYRNA%20EDITH%20HIGAREDA%20LORENZO.pdf>

- Kai Ambos, L. B. (2008). PROCESO PENAL Y SISTEMAS ACUSATORIOS. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Recuperado el 10 de 11 de 2021, de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55158915/Ambos -
_El principio acusatorio...-with-cover-
pagev2.pdf?Expires=1636599219&Signature=KbFfMr42jYef~pAqeRYjFvVAeVsbU
5HhwKw8SDC5ZfjhzwFdDYyBcSKGn5bck1hnxi1xVGBnZLCSFulltyEvMDrYIC2zVH
1YH0SXQf-84rsqvwegCe88WcIS](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55158915/Ambos_-_El_principio_acusatorio...-with-cover-pagev2.pdf?Expires=1636599219&Signature=KbFfMr42jYef~pAqeRYjFvVAeVsbU5HhwKw8SDC5ZfjhzwFdDYyBcSKGn5bck1hnxi1xVGBnZLCSFulltyEvMDrYIC2zVH1YH0SXQf-84rsqvwegCe88WcIS)
- L. Anselmino, V. (2013). "Ne bis idem" La prohibición contra la doble persecución penal. ANALES.
- Maier, J. B. (2004). Derecho procesal penal: Fundamentos (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto. Obtenido de <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/PROCESALPENAL/Procesal-1-Tomo-1-Maier-ed-2004.pdf>
- Neuquén, T. (2013). GUIA DE ESTUDIO: PROGRAMA DESARROLLADO DE LA MATERIA PROCESAL PENAL (5ta ed.). Buenos Aires, Argentina: Estudio S.A. Obtenido de https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6884/mod_resource/content/1/Guia-de-estudio-Derecho-Procesal-Penal.pdf
- Neyra Flores, J. A. (2010). MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & DE LITIGACIÓN ORAL. LIMA: IDEMSA.
- Oronoz Santana, C. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. México: Limusa. Recuperado el 26 de 12 de 2021.
- Pastrana Berdejo, J. D. (2009). EL JUICIO ORAL PENAL TÉCNICA Y ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN ORAL. México: Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V.

Recuperado el 22 de 11 de 2021.

Pastrana Berdejo, J. D. (2009). IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LATINOAMERICA (Primera Edición ed.). Ciudad de México, México: Flores Editor y Distribuidor. Recuperado el 19 de 11 de 2021.

Poder Judicial de la Ciudad de México. (s.f.). MEDIDAS CAUTELARES TSJCDMX. Obtenido de MEDIDAS CAUTELARES TSJCDMX: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/suspensioncondicional-del-proceso/

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. (s.f.). Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Obtenido de <http://www.pjetam.gob.mx/sistemapenalacusatorio/>

Pratt, c. (2016). CURSO BÁSICO SOBRE SISTEMA PENAL ACUSATORIO. D.F., México: CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS CARBONELL A.C. Recuperado el 28 de 12 de 2021.

Pratt, C. (2016). CURSO BÁSICO SOBRE SISTEMA PENAL ACUSATORIO (Primera ed.). Distrito Federal, México: CENTRO DE ESTUDIOS CARBONELL. Recuperado el 21 de 11 de 2021.

Rifá Soler, J. M., Richard González, M., & Riaño Brun , I. (2006). DERECHO PROCESAL PENAL. Pamplona: Gobierno de Navarra. Obtenido de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>

Robles Sotomayor, F. M. (2017). Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo. Universidad Continental, 19. Obtenido de

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf

Witker Velásquez, J. (2016). Juicios Orales y derechos humanos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4262-juicios-orales-yderechos-humanos>

REFERENCIAS HEMEROGRAFICAS:

Álvaro, M. D. (25 de 08 de 2014). “El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y habitus jurídico”. VERBA IURIS, 77. Recuperado el 16 de 11 de 2021, de [file:///C:/Users/Hp/Downloads/portalderevistas,+Gestor a+de+la+revista,+7391%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Hp/Downloads/portalderevistas,+Gestor+a+de+la+revista,+7391%20(1).pdf)

Bernate Ochoa Franciso, S. V. (2020). HISTORIA DE LOS CÓDIGOS PENALES, DE PROCEDIMIENTO PENAL Y PENAL MILITAR EN COLOMBIA. (A. C. Jurisprudencia, Ed.) Recuperado el 19 de 11 de 2021, de http://revistaacademiacolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_a_cj/article/view/70/64

Carbonell, M. (2020). ¿Que es la presunción de inocencia? Revistas Jurídicas UNAM.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. (2016). IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MÉXICO. Obtenido de <https://www.cjf.gob.mx/reformas/data/documentos/informeFinal.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico:

<https://dpej.rae.es/lema/polic%C3%ADa-de-investigaciones>

Gascón Inchausti, F. (2019). DERECHO PROCESAL PENAL MATERIALES PARA EL ESTUDIO. Madrid. Obtenido de

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/56974/1/Derecho%20Procesal%20Penal%20-%20Fernando%20Gasc%C3%B3n%20Inchausti%20-%202019.pdf>

GOBIERNO DE MÉXICO. (2014). CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES resumen ejecutivo. MÉXICO. Obtenido de

<https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/C%C3%B3digoNacional-de-Procedimientos-Penales-DOF-081013.pdf>

Gobierno de México. (02 de Junio de 2016). gob.mx. Obtenido de gob.mx:

<https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevosistema-de-justiciapenal>

LEGISLACIÓN:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (05 de 03 de 2021). Código Nacional de Procedimientos Penales. México: Diario Oficial de la Federación.

Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Camara de Diputados LVII Legislatura. (11 de 07 de 2011). ESTADO DE MÉXICO, VANGUARDIA EN SISTEMA PENAL ORAL. Estado de México, México.

Recuperado el 23 de 11 de 2021, de

http://cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0011/1107/bols_pdf/1340.pdf

PAGINAS WEB:

Huerta Santos, D. (03 de Noviembre de 2021). CONTACTA ABOGADO. Obtenido de CONTACTA ABOGADO: <https://contactaabogado.com/noticias-juridicas/derecho-penal/soluciones-alternas-y-formas-de-terminacio-nanticipada-del-proceso-penal-d408/>

INACIPE. (2017). Todo lo que usted quería saber sobre el Nuevo Proceso Penal. Ciudad de México: INACIPE.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. (2017). Diccionario Jurídico. México: INACIPE. Obtenido de Diccionario Jurídico.

JURISTA. (22 de Agosto de 2018). La etapa de investigación en el Sistema Procesal Penal Acusatorio. Jurista del futuro. Obtenido de <http://juristadelfuturo.org/laetapa-de-investigacion-en-el-sistema-procesal-penal-acusatorio/>

Justicia Penal. (02 de Junio de 2016). ¿Quiénes son los actores del nuevo Sistema de #JusticiaPenal? México. Obtenido de <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevosistema-de-justiciapenal>

Luna Leyva, P. (2020). El juez de control. FORO JURÍDICO. Obtenido de <https://forojuridico.mx/el-juez-decontrol/#:~:text=El%20juez%20de%20control%20se,estado%20de%20derecho%2C%20y%20as%C3%AD>

Luna Leyva, P. (2020). Etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral. FORO JURÍDICO.

Luna Leyva, P. (30 de Noviembre de 2020). FORO JURÍDICO. Principio de Igualdad ante la ley. Obtenido de FORO JURÍDICO: <https://forojuridico.mx/principio-deigualdad-ante-la-ley/>

Luna Leyva, P. (2020). La presunción de inocencia. Foro Jurídico. Obtenido de <https://forojuridico.mx/la-presuncion-de-inocencia/>

Luna Leyva, P. (2020). Tribunal De Enjuiciamiento. FORO JURÍDICO.

Luna Leyva, P. (2021). La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral. FORO JURÍDICO.

Luna Leyva, P. (24 de mayo de 2021). Principio de Prohibición de doble enjuiciamiento . Foro Jurídico. Obtenido de FORO JURÍDICO: <https://forojuridico.mx/principiode-prohibicion-de-doble-enjuiciamiento/>

República de Panamá Órgano Judicial. (02 de 08 de 2017). Obtenido de <https://www.organojudicial.gob.pa/sistema-penal-acusatorio>

Secretaria de Gobernación. (30 de Marzo de 2016). GOBIERNO DE MÉXICO. Obtenido de GOBIERNO DE MÉXICO: <https://www.gob.mx/segob/articulos/quien-es-un-imputado>